

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DESPUÉS DE
TRANSCURRIDOS DOS MESES DE NOTIFICADA LA SENTENCIA
DE SEPARACIÓN Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DE
LOS ACCIONANTES EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE
HUÁNUCO, 2018”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Díaz Julián, Niky

ASESORA: Espinoza Cañoli, Ena Armida

HUÁNUCO – PERÚ

2021

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 44414453

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22425372

Grado/Título: Maestro en derecho, con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-5243-1182

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124
2	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003-2185-5529
3	Cajusol Chepe, Hernan Gorin	Abogado	18069229	0000-0003-0741-5682

D

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las...16:00...horas del día...06...del mes de...AGOSTO...del año dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el sustentante y el Jurado calificador mediante la plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

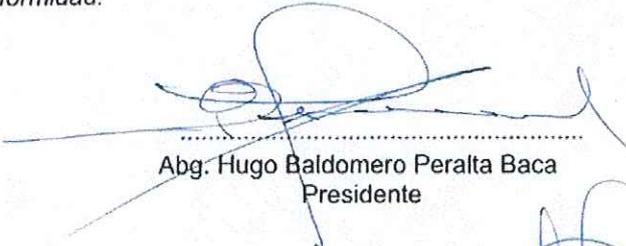
Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca	:	Presidente
Abg. Marianela Berrospi Noria	:	Secretaria
Abg. Hernán Gorin Cajusol Chepe	:	Vocal

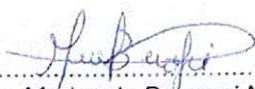
Nombrados mediante la Resolución N° 967-2021-DFD-UDH de fecha 02 de agosto de 2021, para evaluar la Tesis intitulada **"DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS DOS MESES DE NOTIFICADA LA SENTENCIA DE SEPARACIÓN Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DE LOS ACCIONANTES EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2018"**, presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Niky DIAZ JULIAN para optar el Título profesional de Abogado.

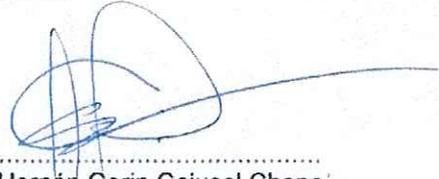
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADO** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **15** y cualitativo de **BUENO**.

Siendo las...16:50...horas del día...06...del mes de...AGOSTO...del año...2021...los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca
Presidente


Abg. Marianela Berrospi Noria
Secretaria


Abg. Hernán Gorin Cajusol Chepe
Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 967-2021-DFD-UDH
Huánuco, 02 de agosto de 2021.

Visto, el ID 302184-00000000132 de fecha 09 de julio de 2021 presentado por el bachiller **Niky DIAZ JULIAN**, quien pide fecha y hora de sustentación de tesis, llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional intitulado: **“DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS DOS MESES DE NOTIFICADA LA SENTENCIA DE SEPARACIÓN Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DE LOS ACCIONANTES EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2018”**, para optar el título profesional de abogado;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogado.

Que, mediante Resolución N° 292-2015-R-CU-UDH de fecha 16 de marzo de año 2015 se crea el ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 36 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, mediante Resolución N° 1634-2019-DFD-UDH que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado: **“DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS DOS MESES DE NOTIFICADA LA SENTENCIA DE SEPARACIÓN Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DE LOS ACCIONANTES EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2018”** presentado por el bachiller **Niky DIAZ JULIAN** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH;

Que, mediante Resolución N° 667-2021-DFD-UDH de fecha 10 de junio de 2021, el Dr. José Luis MANDUJANO RUBIN, Asesor del Proyecto de Investigación intitulado: **“DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS DOS MESES DE NOTIFICADA LA SENTENCIA DE SEPARACIÓN Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DE LOS ACCIONANTES EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2018”**, aprueba el informe final de la Investigación;

Que, en cumplimiento al Art. 29 del Reglamento de Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;

Estando a lo dispuesto en los Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y a las atribuciones del Decano conferida mediante Resolución N°795-2018-R-CU-UDH de fecha 13 de julio de 2018;



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 967-2021-DFD-UDH
Huánuco, 02 de agosto de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DESIGNAR** al Jurado Calificador para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, don **Niky DIAZ JULIAN** para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** por la modalidad de Trabajo de Investigación Científica (Tesis), llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional; a los siguientes docentes:

Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca	:	Presidente
Abg. Marianela Berrospi Noria	:	Secretaria
Abg. Hernán Gorin Cajusol Chepe	:	Vocal

Artículo Segundo. - Señalar el día viernes 06 de agosto de 2021 a horas 4:00 pm., dicha Sustentación publica de manera virtual.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
[Firma]
Dr. FERNANDO CORCONO BARRUETA
DECANO

DEDICATORIA

Con amor para mis amados padres por todo el apoyo y por forjarme un camino hacia la superación, en especial a mi cónyuge que a pesar de todo siempre ha creído y confiado en mí.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad de Huánuco, mi alma mater, a mis docentes por impartir sus conocimientos en el ámbito jurídico en mi formación profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE CUADROS.....	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	XII
CAPÍTULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVO GENERAL.....	15
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	16
1.5.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	16
1.5.3. JUSTIFICACIÓN PRACTICA	17
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.7.1. VIABILIDAD METODOLÓGICA	18
1.7.2. RECURSOS	18
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO	19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	19
2.1.1. NIVEL INTERNACIONAL.....	19
2.1.2. NIVEL NACIONAL.....	20
2.1.3. NIVEL LOCAL	22
2.2. BASES TEÓRICAS	23

2.2.1.	PROCESO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL	23
2.2.2.	EL DIVORCIO ULTERIOR	39
2.2.3.	DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....	45
2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES	54
2.4.	SISTEMAS DE HIPÓTESIS.....	56
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL	56
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	57
2.5.	SISTEMA DE VARIABLES	57
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	57
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE	57
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	58
CAPÍTULO III		59
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....		59
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	59
3.1.1.	ENFOQUE	59
3.1.2.	ALCANCE O NIVEL	59
3.1.3.	DISEÑO	60
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	60
3.2.1.	POBLACIÓN	60
3.2.2.	MUESTRA.....	60
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	60
3.3.1.	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	60
3.3.2.	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	60
3.3.3.	VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN	61
3.4.	TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	61
3.4.1.	PROGRAMAS ESTADÍSTICOS.....	61
3.4.2.	ANÁLISIS DESCRIPTIVO.....	61
3.4.3.	ESTADÍSTICA INFERENCIAL	62
CAPÍTULO IV.....		63
RESULTADOS.....		63
4.1.	PROCESAMIENTO DE DATOS	64

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS..	72
CAPÍTULO V.....	75
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	75
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	75
CONCLUSIONES	77
RECOMENDACIONES.....	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	81
ANEXO	85

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 Expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018	64
Cuadro 2 Expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018	66
Cuadro 3 Expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior, tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018	68
Cuadro 4 Expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior tramitado en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018	71

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior,
tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018 68

Gráfico 2 Expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior,
tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018 71

RESUMEN

El trabajo de investigación en su interpretación finalizada, describe como disolución de los vínculos matrimoniales luego de haber pasado dos meses de haber sido informada de la resolución de sentencia de separación y la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, su información está fragmentada en cinco partes: en inicio de los capítulos estos se relacionan con la elaboración del problema que no obstante que el asunto contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, tenga características que basa en el acuerdo mutuo de los cónyuges, tenga que transcurrir dos meses de informada de la resolución de separación convencional. El segundo capítulo se refiere a los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, todo ello con la finalidad de profundizar con la investigación y para que sus bases teóricas se desarrollen en aplicación a su variable independiente asimismo llevara la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de haber sido informados de la resolución de sentencia de separación, y su variable dependiente la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes. El tercer capítulo abarcare sobre la metodología de la investigación empleada del tipo aplicada, y como base la relación en el tiempo sobre expedientes que se tramitaron en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, sobre separación convencional y divorcio ulterior, en la que el juez expide sentencia de disolución del matrimonio después de transcurridos dos meses de la emisión de la sentencia de separación convencional, su muestra está constituida por seis expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior, tramitado en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, período 2018, asimismo las peculiaridades señaladas. El capítulo cuarto contiene te respecto de los resultados de la investigación, compuesta a través de los procesamientos de información, comparación y prueba de hipótesis. Con el estudio se llegó a finalizar en el capítulo quinto donde se dio inicio a la discusión de resultados, y para terminar con las deducciones, recomendaciones y referencias bibliográficas, la conclusión más relevante en la investigación viene a ser el grado de incidencia de la disolución del lazo marital luego de haber pasado dos meses de comunicada la resolución de

separación, es significativamente alto, en la transgresión la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes investigado Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.

ABSTRACT

The research work, in its finalized interpretation, describes the dissolution of the matrimonial ties after two months have passed after being informed of the resolution of the separation sentence and the effective jurisdictional protection of the plaintiffs of the Second Family Court of Huánuco, 2018 , its information is fragmented into five parts: at the beginning of the chapters these are related to the elaboration of the problem that, despite the fact that the contentious matter of conventional separation and subsequent divorce, has characteristics that are based on the mutual agreement of the spouses, it has to two months have elapsed after being informed of the conventional separation resolution. The second chapter refers to the background of the investigation at the international, national and local level, all with the purpose of deepening the investigation and so that its theoretical bases are developed in application to its independent variable, it will also lead to the dissolution of the marriage bond after two months of having been informed of the resolution of the separation sentence, and its dependent variable the effective jurisdictional protection of the plaintiffs. The third chapter will cover the methodology of the investigation used of the applied type, and as a basis the relationship in time on files that were processed in the Second Family Court of Huánuco, 2018, on conventional separation and subsequent divorce, in which the The judge issues a decision of dissolution of the marriage after two months have elapsed from the issuance of the conventional separation sentence, its sample consists of six files on conventional separation and subsequent divorce, processed in the Second Family Court of Huánuco, period 2018, also the peculiarities noted. The fourth chapter contains information on the results of the investigation, composed through information processing, comparison and hypothesis testing. The study ended in the fifth chapter where the discussion of results began, and to finish with the deductions, recommendations and bibliographic references, the most relevant conclusion in the research is the degree of incidence of dissolution of the marital bond after two months of communicating the separation resolution, the effective jurisdictional protection of the plaintiffs investigated in the Second Family Court of Huánuco, 2018 is significantly high, in the transgression.

INTRODUCCIÓN

Se cumplido con la investigación residiendo en disolución del vínculo matrimonial después de pasados dos meses de notificada la sentencia de separación y la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, es ahí donde comprende las características que tomaremos en cuenta de forma concisa, tenemos: La definición del problema en el cual involucra, a referido asunto contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, posea características basadas en el pacto entre ambos a fin de solucionar los conflictos, que no se enuncian los motivos de separación o divorcio, no reconociendo la responsabilidad de uno u otro cónyuges aunque tenga que transcurrir 2 meses de informada la resolución de separación convencional. Con relación a la elaboración de problema, se ha obtenido por beneficiosa proponer: ¿Cuál es la incidencia de la disolución de la relación matrimonial posteriormente transcurridos dos meses de comunicada la sentencia de separación como la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018? También, explica sobre lo que nos permite describir legalmente que el asunto contencioso de separación convencional y divorcio subsiguiente tenga que pasar dos meses de avisada la sentencia de separación convencional, para que los esposos soliciten la expedición de la sentencia de desunión ulterior. Los objetivos se pusieron a explicar el modo de demostrar el grado de incidencia de la disolución de la unión matrimonial luego de transcurridos dos meses de informada la resolución de separación y la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, utilizándose para tal efecto el método y técnica aplicada, y como base la descripción en el tiempo de expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior; indagando se consiguieron información a través de investigaciones ya que es un tema muy innovador, y que definitivamente se ha llegado a las siguientes conclusiones, entre ellas, el nivel de eficacia logrado de la absolución de la unión matrimonial después de transcurridos dos meses de avisada la sentencia de separación, es significativamente bajo, para proteger la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La investigación que se desplegó describe sobre la disolución de la relación nupcial después de acontecidos dos meses de comunicada el fallo de separación y la tutela jurisdiccional efectiva de los demandantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018. La separación acordada o separación consensual, también llamada por mutuo disenso, después de alcanzados dos años de la celebración casamiento, viene a ser causal de divorcio según a lo previsto en el numeral 13) del artículo 333 del C.C, que se trata de un asunto contencioso que se sustancia en vía sumarísima, regulada en los artículos 573 al 580 del Código Procesal Adjetivo, y cuya competencia para para conocerla son los Jueces de Familia, como lo dispone el artículo 547 del C.C. antes acotado.

Una vez que se declaró a través de la resolución la separación convencional, se podrá solicitar su conversión a divorcio ulterior, así lo requiera algunos de los consortes, luego de pasado dos meses de informada a través de la resolución de separación convencional, conforme lo estatuye la primera parte del artículo 580 del Código Adjetivo Civil. El Juez expedirá sentencia de divorcio ulterior, luego de tres días de notificada la otra parte con la solicitud de disolución del vínculo matrimonial.

Es de resaltar, ya que como indica la norma en el art. 359 C.C., que señala que toda sentencia que declara el divorcio ulterior, pronunciado luego de haber pasado dos meses comunicada la resolución de separación convencional, no se elevará en consulta ante el órgano jurisdiccional jerárquicamente superior. Por último, el fallo de divorcio se inscribe en los Registros Públicos, para tal efecto se necesita que la resolución haya sido declarada consentida.

Debemos anotar de manera jurídico procesal no instituye disolución inmediata de la unión conyugal por convenio de los consortes, siendo ajustado el divorcio ulterior al previo fallo de separación convencional y al lapso de dos

meses y poder dar a conocer la correspondiente solicitud de divorcio. También, el Ministerio Público intermedia como parte sólo si los consortes tuviesen hijos sujetos a patria potestad. Y, finalmente, la demanda de separación convencional y divorcio ulterior debe reunir los requisitos y anexos requeridos por los artículos 424 y 425 del Código procesal Civil, correspondientemente. También, debe añadirse a la petición la propuesta de convenio regulador, suscrita por ambos consortes que regula los ejercicios de alimentos, patria potestad, y también de la liquidación de la sociedad de gananciales, acorde al inventario valorizado de bienes.

El problema se presenta que pese a que el asunto contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, cuente con características basada recíproca consortes, que no se enuncian cuales fueron los motivos de separación o divorcio, reconozca la los consortes y que los magistrado se circunscribe es real y libre, vigilar cuando la primacía de los hijos menores, y resolver la demanda en virtud de la propuesta de convenio regulador, con alcances sobre alimentos de los hijos y cónyuges, tenencia y custodia, régimen de visitas de los hijos, y liquidación del inventario valorizado, **tenga que transcurrir dos meses de comunicada la sentencia de separación convencional, para que los cónyuges pidan la expedición de la sentencia de divorcio ulterior, vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes** (cónyuges); tanto más, si ha fracasado la conciliación en la etapa procesal oportuna y los consortes no han revocado su decisión.

Con el presente trabajo se establecerá si es preciso que el artículo 580 de la norma adjetiva que prevé: “En el caso previsto en el primer párrafo del artículo 354 del Código Civil, procede la solicitud de disolver el vínculo matrimonial, después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación...”, sea objeto de una innovación, principalmente en torno al plazo de dos meses, tendiendo a una reducción de los actos procesales, para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses, con la introducción, sin condicionarse para el divorcio ulterior la previo fallo de separación convencional, y al espacio de un determinado lapso de tiempo para presentar la solicitud de divorcio, es decir dos meses, insistimos de notificada la sentencia de separación.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuál es la incidencia de la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación y la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación y la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018?

¿Cuál es la frecuencia de la aplicación de la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación y la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Demostrar el grado de incidencia de la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación y la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Determinar el nivel de eficacia logrado de la separación de la unión matrimonial luego de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación y la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.

Identificar el nivel de frecuencia de aplicación de la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de

separación y la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se justifica por:

1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Acorde se desprende de la descripción del problema, que no obstante que el asunto contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, tenga las peculiaridades, que no se expresan las causas de la separación o divorcio, no presuponga la culpa de ninguno de los consortes y que la función del juez se circunscribe a verificar que la voluntad de los consortes es real y libre, fiscalizar si el interés de los hijos pequeños o de uno de los desposados está debidamente resguardado, y resolver la petición en virtud de la propuesta del acuerdo que contiene alcances sobre alimentos de los hijos y cónyuges, tenencia y custodia, régimen de visitas de los hijos, y liquidación de la sociedad de gananciales conforme al inventario valorizado, tenga que transcurrir dos meses de notificada la sentencia de separación convencional, para que los cónyuges soliciten la expedición de la sentencia de divorcio ulterior, transgrediendo la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes (cónyuges); tanto más, si ha fracasado la conciliación en la etapa procesal correspondiente y los cónyuges no han revocado su decisión dentro de los treinta días naturales posteriores a la audiencia única

1.5.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Significativo desde su punto de vista metodológico a fin de que al examinarse la población y muestra de la investigación, la cual está asentada en los expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior, sustanciado en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, en la que se requiere la separación convencional de los cónyuges y ulteriormente la disolución del vínculo matrimonial, basado en el acuerdo mutuo de los cónyuges, así se observa las alternativas antes

señaladas, siendo así, se tendrá a bien confirmar la información con las técnicas e instrumentos para la obtención de datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

1.5.3. JUSTIFICACIÓN PRACTICA

Investigación trascendental en el sentido de hacer de conocimiento de los letrados, auxiliares judiciales y alumnos de la facultad de derecho, que no obstante que en el asunto de separación convencional y divorcio ulterior, la función del magistrado se circunscribe a comprobar que la voluntad de los esposos es real y libre, fiscalizar si el interés de los hijos menores o de uno de los consortes está debidamente preservado, y resolver la pretensión en virtud de la propuesta de convenio, tenga que transcurrir dos meses de notificada la sentencia de separación convencional, para que los cónyuges soliciten la expedición de la sentencia de divorcio ulterior. De esa forma no solo se justifica el presente trabajo, sino esencialmente por haberse identificado la problemática en cuanto a su relación con la transgresión de la tutela jurisdiccional efectiva de los cónyuges.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Entre las limitaciones tenemos:

- El acceso restringido a la indagación sobre el tema de la investigación en las estanterías de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán, ya que no cuentan con bibliografía renovada, por lo que se recurrió a otras fuentes privadas.
- A la par, constituye un limitante la falta de indagaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, por lo innovador que resulta ser el problema investigado.
- También el acceso en forma relativa a la indagación a los expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior, sustanciados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, en razón a que solo las partes del proceso tienen acceso a los expedientes, obteniendo esta, en conocimiento del último párrafo del artículo 139 del Código Procesal

Civil, por lo que solicitamos copias certificadas de las fojas convenientes, y asimismo presentamos solicitud a la Corte Superior de Justicia de Huánuco de préstamo de expedientes judiciales en la materia.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación es viable por:

1.7.1. VIABILIDAD METODOLÓGICA

Este presente proyecto de investigación es factible ya que se ha obtenido acceso a la información sobre el tema, en forma restringida, tanto documentos bibliográficos de particulares, hemerográficos, así como a los expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior, sustanciados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, periodo, 2018.

1.7.2. RECURSOS

También, se ha tenido asesores versados en materia de derecho de civil, de derecho de familia, y en lo metodológico para la ejecución del trabajo, quienes habitan en la ciudad de Huánuco, lugar donde se ha perfeccionado el proyecto científico jurídico.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Se han encontrado los siguientes antecedentes.

2.1.1. NIVEL INTERNACIONAL

Palacios Ramírez, y Rodríguez Rivera (2013), **en su tesis de licenciatura titulada “Estudio comparativo del proyecto del Código de Familia en sus títulos IV y sus capítulos III, IV y V con la Ley N° 38, Ley de Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes”, sustentada en la Universidad Nacional de Nicaragua, país, Guatemala. El objetivo de la presente investigación fue** realizar un estudio jurídico en cuanto, características, requisitos y procedimientos para el divorcio según el proyecto de Código de Familia con relación a la ley N° 38, ley de disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes, **tipo de investigación** comparativa, teórica, cualitativa, **utilizando el diseño** descriptivo, **nivel** no precisa **y con enfoque** no describe, **realizado con una muestra de 04** personas expertas. **Y la obtención de la información la cual se aplicó la técnica**, cuestionarios, **y el instrumento utilizado fue** la entrevista a expertos **y se concluyó lo siguiente:**

“Al examinar el vocablo divorcio que significar según el autor Guillermo Cabanellas cada quien, por su parte, podemos finiquitar que el divorcio estuvo desde hace mucho lapso, tiene su entorno en el casamiento, porque si no coexiste un matrimonio no se consigue un divorcio y su primordial característica es la voluntad de uno de los consortes y el recíproco convenio entre ellos para romper y su naturaleza jurídica es la ley.

Al efectuar la descripción de los requerimientos que se corresponden de añadir a la petición de divorcio en ambos cuerpos legales se ha

identificado que los requisitos son usuales, pero el proyecto de familia añade tres exigencias más que son certificado de negativa de hijos, régimen de nota y visitas en que se desplegará la relación filial, propuesto por la parte actora, y el régimen económico patrocinado por ambos. Y en las exigencias de la solicitud de la demanda, se debe de pedir dispensas temporales para los hijos o el consorte que tenga derecho para recibirla.

En el Plan del Código de Familia, el asunto de divorcio por Mutuo Acuerdo y por voluntad de una de las Partes se ejecutará de forma, verbal a través de audiencias una inicial, en donde se ventilará la conciliación entre las partes, se aceptarán y se refutarán pruebas se decretaran las medidas de vigilancia entre estas la asignación provisional para los hijos o el consorte que tenga derecho a recibirla, una audiencia de visitas donde se actúan pruebas, se forman alegatos, se considera. Y en esta misma audiencia el emplazado debe tomar la disposición si impugna o no la sentencia.

Se reflexiona que uno de los exámenes más notables, ha sido el esbozar que el Proyecto de Familia es una Ley completa, que viene a suministrar el camino a la justicia, emparejado a la actualidad moderna en argumentos como la asignación compensatoria para el consorte que tenga derecho a recibirla, suministros ya tasados de forma porcentual, desunión por mutuo acuerdo ante notario, regímenes económicos arrojados por ambos consortes, el cual se ejecuta al momento de enlazarse por medio de capitulaciones matrimoniales”.

2.1.2. NIVEL NACIONAL

Dzido Marinovich, (2016), **en su tesis titulada** “*incidencia de la separación convencional y divorcio ulterior en sede municipal y notarial, en el número de procesos similares tramitados en sede judicial*”, **sustentada en la Universidad** Privada Antenor Orrego, país, Perú. **El objetivo de la presente investigación fue** determinar si la separación convencional y divorcio ulterior en sede Municipal y Notarial incide en la disminución del número de procesos similares tramitados en sede

judicial. Trujillo 2014- 2015, **se empleó el tipo de investigación** no experimental, **utilizando el diseño** es de descripción simple, **con un nivel** no precisa **y con un enfoque** cualitativo, **se trabajó con una muestra de 10** escrituras públicas de separación convencional y divorcio ulterior, 10 resoluciones de alcaldía que resuelven sobre separación convencional y divorcio ulterior, 05 notarios públicos, 01 alcalde, 14 abogados especialistas en derecho de familia, y 13 personas del público. **Obtención de la información se aplicó la técnica** de observación, entrevista, encuesta, y fichaje, **y el instrumento utilizado fue** el cuestionario y fichas, **y se concluyó lo siguiente:**

“PRIMERA CONCLUSIÓN

El primordial objetivo de la Ley N° 29227- Ley que reglamenta el proceso no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las Municipalidades y Notarías, fue que la carga procesal del Poder Judicial disminuya, lo cual hasta el momento si estas siendo cumplido tal y como constituye en los esquemas del RENIEC y de la Corte Superior de Justicia de la Libertad (Gráfico N° 01), lo cual es provechoso para la Administración de Justicia.

SEGUNDA CONCLUSIÓN

En los años 2014 y 2015, número de asuntos de alejamiento convencional y desunión ulterior sustanciados en sede judicial en la provincia de Trujillo son 447 causas, como consta en los esquemas del RENIEC y la Corte superior de Justicia de La Libertad (Gráfico N° 01).

TERCERA CONCLUSIÓN

Los procesos contenciosos de separación convenida y divorcio posterior en las sedes Notarial y Municipal siguen en acrecentamiento, tal y como constituye en los esquemas del RENIEC y la Corte superior de Justicia de La Libertad (Gráfico N° 01), en en el cual se facilita a advertir que se han tramitado 707 procedimientos no contenciosos.

CUARTA CONCLUSIÓN

Los procedimientos de separación convenida y divorcio posterior tramitados en las sedes Notarial y Municipal regulados por la Ley N° 29227, si están efectuando con su propósito, ya que los consortes al asistir a la sede Notarial y/o Municipal no acuden al Poder Judicial, por consiguiente, la carga procesal del Poder Judicial ha degradado.

QUINTA CONCLUSIÓN

Entre procedimientos por las que aún se sustancian los asuntos de separación convencional y divorcio ulterior a nivel judicial coexistiendo la sede Notarial y Municipal acatan a inexperiencia, suspicacia y onerosidad del procedimiento en la vía Notarial y/o Municipal, por lo que, debido a dichas razones, aun prefieren por tramitarlo en la sede jurisdiccional los consortes”.

2.1.3. NIVEL LOCAL

Del Águila Mori, (2016), **en su tesis de licenciatura titulada “Otros medios probatorios que acrediten el divorcio por la causal de adulterio y sus consecuencias jurídicas”, sustentada en la Universidad de Huánuco, país, Perú. El objetivo de la presente investigación fue identificar cuáles serían los otros medios probatorios que determinen el divorcio por la causal de adulterio, se empleó el tipo de investigación aplicada, utilizando el diseño descriptivo simple, con un nivel exploratoria descriptiva y con un enfoque cuantitativo, se trabajó con una muestra de 03 jueces especializaos de familia, 03 fiscales de familia, y 05 expedientes sobre divorcio por causal de adulterio. Para la recolección de la información se aplicó la técnica entrevista y análisis documental, y el instrumento utilizado fue guía de entrevista y matriz de análisis y se concluyó lo siguiente:**

“1.- Se ha detallado que los medios justificantes que establecerían el apartamiento por la causal de promiscuidad, habría los medios sucedáneos como besuqueos, estrujones y/o esquelas, que en su

conjunto tienen mayor acaecimiento en las resulta de un fallo razonada con afirmación sobre el fondo.

2.- Asimismo los factores para que se procedan los otros medios de prueba, como besuqueos, estrujones y/o esquelas como medios sucedáneos residen en que convendrían ser estimados en su conjunto a través de los indicios y las presunciones legales, para confirmar la causal de promiscuidad en el proceso de desunión.

3.- Los efectos que causaría el estudio de otros medios de prueba en la disolución por la causal de engaño, a través los medios sucedáneos como ósculos, apretones y/o epístolas, se lograría un mayor volumen de asuntos de disolución del vínculo matrimonial por causal de adulterio, con fallo fundado”.

2.2. BASES TEÓRICAS

A. De la variable independiente. Disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación.

2.2.1. PROCESO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL

2.2.1.1. GENERALIDADES DE LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL

La separación convencional, también conocida como separación corporal, viene a constituir la figura que comprende la suspensión básicamente del deber de cohabitación que están sujetos la pareja conyugal, manteniéndose el vínculo matrimonial, basado en el acuerdo de los cónyuges, siempre y cuando que haya transcurrido dos años de la celebración del matrimonio, ello de conformidad a lo preceptuado en el inciso 13) del artículo 333 del Código Civil.

El asunto contencioso de convencional que se tramita dentro de los alcances de la vía sumarísima, como lo establece el inciso 2) del artículo 546 del Código Procesal Adjetivo, la misma donde

se establece regulada en el Sub Capítulo 2° del Capítulo II del Título III de la Sección Quinta de la norma procesal antes citada.

Con relación a la separación convencional, De Fuenmayor, (1975) señala:

“Para poner de relieve que ciertos supuestos de separación se asientan en la voluntad concorde de los cónyuges, se habla muy frecuentemente de separación convencional o consensual. Este es el único rasgo aceptado unánimemente por cuanto utilizan esa terminología, ya que la discrepancia surge cuando se busca una expresión sinónima. Entonces se descubre que la terminología común expresaba, en rigor, supuestos y regímenes muy diferentes entre sí. Según algunos, la separación convencional puede denominarse también separación *bona gratia*, porque en ella los cónyuges se separan voluntariamente sin instruirse juicio: no depende de causas determinadas y prescinde de investigar culpa”. (Tomo LIX, p. 9).

El autor citado finaliza señalando:

“Según otra terminología, muy extendida, debe distinguirse entre la separación contenciosa –también llamada judicial propiamente dicha- y la separación convencional. Pero esta última, a su vez, ofrece una fundamental subdivisión: la convencional puede ser simple separación de hecho o un tipo concreto de separación legítima o legal, es decir, una figura de separación regulada por el ordenamiento” (De Fuenmayor, 1975, Tomo LIX, 9-10).

Al respecto Hinojosa Mínguez, (2012) puntualiza lo siguiente:

“Es de resaltar que, declarada judicialmente la separación convencional, puede producirse su conversión a divorcio, siempre que así lo solicite alguno de los cónyuges después de transcurridos

dos meses de notificada la sentencia de separación (...). El carácter expeditivo que adquiere en este caso la disolución del vínculo matrimonial, explica el tratamiento conjunto de las pretensiones de separación convencional y de divorcio ulterior, así como la denominación que les confiere el Código procesal Civil a ambas (...). Puntualizamos que nuestro ordenamiento procesal no prevé la disolución directa del vínculo matrimonial por acuerdo de los cónyuges, estando condicionado el divorcio ulterior a la previa sentencia de separación de cuerpos convencional...". (Tomo IX, p. 113-114).

Luis Loreto, (1960) sobre el particular hace estas anotaciones:

"...importa advertir que la declaración de los esposos en tal sentido no es un contrato, sino un acuerdo en sentido propio, dada la convergencia de voluntades hacia la consecución de un fin común, acuerdo éste que viene a constituir la causal que legitima y funda el pronunciamiento que se solicita del tribunal. (...). El acuerdo en tal sentido está limitado en sus efectos únicamente a originar el derecho de solicitar la separación de cuerpos, esto es, la causal de la misma. Por tanto, el acto que se solicita del juez no es verdad el pronunciamiento de un decreto de homologación, como así generalmente se lo considera, sino que su contenido se resuelve en el reconocimiento de la existencia de la causal invocada y del derecho potestativo que de ella surge para conseguir la tutela del estado por el pronunciamiento de una determinación constitutiva que viene a realizar y a hacer efectivo ese derecho". (p. 137-138).

Al respecto López (2005) afirma:

"La separación de cuerpos puede entenderse como la ruptura que se da en la convivencia de los cónyuges, que puede ser regulada convencional o judicialmente; es decir que mediante ella se terminan los deberes matrimoniales, entre ellos el deber de

cohabitación en forma permanente, sin embargo los efectos jurídicos del matrimonio continúan vigentes, de ello se deduce que la separación de cuerpos no afecta directamente al vínculo matrimonial en los términos de la ley”. (p. 207)

“En el Código Civil de 1852 se estableció con respecto al divorcio que, éste ponía término a los deberes conyugales del lecho y habitación y a la sociedad legal de bienes; dejando subsistente el vínculo matrimonial, que impedía que los separados contrajeran nuevas nupcias, también debe tenerse en cuenta que el mismo cuerpo normativo no contempló el supuesto de la indemnización del daño por el incumplimiento de los deberes conyugales, ya que en esa época se entendió al divorcio según García como el remedio de un mal” (Carreón, 2012, p. 46).

Finalmente, Carreón, (2012) puntualiza:

“Por su parte el Código Civil de 1936 reconoció el divorcio absoluto y también se reguló la posibilidad de contraer nuevas nupcias; asimismo reconoció la causal de separación de cuerpos (divorcio relativo) por mutuo disenso, sin embargo para que sea posible debía transcurrir como mínimo dos años de la celebración del matrimonio. También en este cuerpo normativo se introdujo la reparación del daño moral ocasionado por el incumplimiento de los deberes conyugales en agravio del cónyuge inocente; castigándose al cónyuge culpable con la declaración de divorcio e indemnización civil”. (p. 47).

Es necesario señalar que nuestra norma jurídica sustantiva civil de 1984, ha previsto las causales de divorcio absoluto, así como en lo que atañe a la responsabilidad por daño moral que podría ocasionársele al cónyuge ofendido de forma exacta como lo establecido en el régimen anterior.

Gómez de Liaño Gonzales, (1992), con relación al proceso de separación señala:

“...estamos ante un procedimiento muy peculiar creado (...) al objeto de facilitar la separación en los casos en los que los cónyuges están de acuerdo, y sin necesidad de alegar causa alguna con la importante particularidad de iniciarse por ambas partes sin existencia de discusión o contenida, estando ausentes algunas de las notas características del proceso contencioso, y llegando a discutirse la naturaleza jurisdiccional del procedimiento puesto que si las partes están de acuerdo, no hay nada que decidir. Entendemos sin embargo que el juez, al dictar sentencia, realiza una actividad completa de conocimiento, enjuiciando las circunstancias que concurren, y pudiendo manifestarse oposición por parte del Ministerio Fiscal, y esta actividad judicial pertenece también al campo genuinamente decisorio de la jurisdicción” (p. 423-424).

2.2.1.2. CARACTERÍSTICAS DE LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL

Con respecto a las características notables de la separación por recíproco consentimiento, Francisco Ferrer, (1979) anota lo siguiente:

“Del análisis de la legislación contrastada que acepta la separación de cuerpos o divorcio absoluto por mutuo beneplácito, podemos resaltar las características principales de esta forma de separarse o conseguir la disolución del casamiento:

- 1) Se funda en el acuerdo mutuo de los cónyuges.
- 2) No se enuncian las causas de la separación o el divorcio.
- 3) No se conjetura la culpa de ninguno de los cónyuges.
- 4) La función del magistrado se circunscribe: a) Comprobar que la voluntad de los esposos es real y libre; b) desear la conciliación; c) vigilar si el interés de los hijos menores o de uno de los cónyuges está debidamente salvaguardado.

- 5) Comprobada la voluntad real y libre de los esposos, frustrada la conciliación y rescatado el interés de los hijos menores y ambos cónyuges, el magistrado debe aprobar el pedido de los esposos, no pudiendo en este caso refutar la separación o el divorcio.
- 6) Los efectos de la separación o divorcio consensual no obedecen de la culpa de uno o ambos consortes, quienes de común concierto pueden regular las consecuencias patrimoniales y la guarda de los hijos, y a la falta de tal acuerdo los efectos será como si uno y otro hubiesen sido ofendidos” (p. 28).

2.2.1.3. FINALIDAD DE LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL

Sobre el particular Lagomarsino y Uriarte, (1991) sostienen lo siguiente:

“La intención de la apartamiento personal reside en la solución de la quiebra conyugal” (p. 140).

Loa aludidos autores adicionan lo siguiente:

“...las perturbaciones que este conflicto crea entre los cónyuges, en sus hijos, y en toda la estructura social, han dado lugar a esfuerzos encaminados, entre otras sucesos, a trazar las herramientas jurídicas que permitan a sus actores enfrentar las consecuencias de esa detración. Para ello se establece la apartamiento de cuerpos, a fin de avalar la independencia de los consortes, el cuidado de los hijos, y la resguardo de los bienes a través de la disolución de la sociedad matrimonial”. (Lagomarsino, y Uriarte, 1991, p. 140-141).

2.2.1.4. COMPETENCIA EN EL PROCESO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL

Preciso resaltar con respecto a la competencia para conocer el asunto contencioso, conforme a lo estatuido en el artículo 547,

párrafo primero del Código Procesal Civil, son competentes para conocer de los asuntos sumarísimos de separación convencional y divorcio ulterior, los Jueces de Familia. Y desde el punto de vista de la competencia por razón de territorio, será competente el Magistrado de la última residencia conyugal. Ello se desglosa del inciso 2) del artículo 24 de la norma procesal adjetiva.

Al respecto, Hinostroza Mínguez, (2012) puntualiza lo siguiente:

“El artículo 3 de la Ley Nro. 29227 señala que son competentes para llevar el procedimiento exclusivo (...), los alcaldes distritales y provinciales, así como los notarios de la jurisdicción del último domicilio conyugal o de donde se celebró e matrimonio (...), como lo previsto en el inciso 7) del artículo 1 de la Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos (Ley Nros. 26662 del 20-09-1996), los interesados pueden acudir sin distinción ante el Poder Judicial o ante Notario para gestionar la separación convencional y divorcio ulterior conforme a la ley de la materia, cual es la ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior es las municipalidades y notarías (Ley Nros. 29227 del 15-05-2008) y su Reglamento /Decreto Supremo Nro. 009-JUS, de 12-06-2008). (Tomo IX, p. 116-117).

2.2.1.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL

Con respecto a la injerencia del Ministerio Público, Hinostroza Mínguez, (2012), anota lo siguiente:

“Acorde a lo que se desprende de la norma contenida en el artículo 574 del Código Procesal Civil, el Ministerio Público, en los asuntos de separación convencional y divorcio ulterior, intercede como parte, siempre que los cónyuges tengan hijos sujetos a patria potestad, y, en este caso, no emite dictamen. Este numeral es

semejante con el inciso 1) del artículo 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto legislativo Nro. 052), según el cual son facultades del Fiscal Provincial de Familia interesarse como parte, presentando los medios impugnatorios y ofreciendo al contestar la demanda las pruebas correspondientes, en la causas de nulidad de matrimonio, así como también de separación de los consortes y de divorcio”. (Tomo IX, p. 117).

2.2.1.6. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN Y REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL

En principio la titularidad de la acción recae en los cónyuges, quienes tienen legitimidad para obrar para interponer la demanda de separación convencional y divorcio ulterior, basado en la voluntad de disolver el matrimonio. No obstante, todas estos actos se realizaran a través del apoderado, investido con facultades específicas para este proceso de separación convencional, conforme así lo, prescribe el artículo 577 del Código Procesal Civil.

2.2.1.7. REQUISITO ESPECIAL DE LA DEMANDA DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL

Para los efectos de interponer la acción de separación convencional el escrito de demanda necesariamente debe contener los requisitos y anexos previstos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, respectivamente.

Gómez I Sinde, (1983) dice del convenio regulador lo siguiente:

“Este convenio significa un acuerdo de ambas partes –es decir, de los dos cónyuges- mediante el cual se acomodan sus relaciones personales y patrimoniales.

Debe presentarse necesariamente con la demanda de divorcio cuando sea solicitado por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro.

No es la causa de divorcio la que obliga a presentar un convenio regulador, sino el consenso de los cónyuges. (...).

Al ser el convenio un reflejo de la voluntad de los cónyuges, se pueden incluir todos aquellos pactos que las partes consideren oportunos, pero debe reflejar, cuando menos, los extremos exigidos por la Ley". (p. 83).

Gimeno Sendra, (2007) con relación al convenio regulador:

"el convenio regulador, que necesariamente debe acompañarse a las peticiones de separación y divorcio consensuadas, deberá al menor referirse a los extremos (...) con relación al cuidado de los hijos y régimen de visitas y estancias con el progenitor que no viva con ellos, uso de la vivienda familiar, contribución a las cargas del matrimonio, régimen económico y pensión" (Tomo II, p. 316).

Al respecto, Hinostroza Mínguez, (2012), afirma lo siguiente:

"...debe anexarse a la demanda de separación convencional el llamado convenio regulador, referente no sólo a relaciones de naturaleza personal, sino asimismo patrimonial. El convenio entre los cónyuges en que se fundamenta el proceso que nos atañe no se circunscribe a su separación corpórea, siendo, pues, mucho más complejo". (Tomo IX, p. 117).

Finalmente, el citado autor, añade lo siguiente:

"Justamente, el artículo 575 del Código Procesal Civil, trata sobre el aludido requisito especial de la demanda instaurando que:

A la demanda debe agregarse principalmente la propuesta de convenio, suscrita por ambos consortes, que prevea los regímenes de ejercicio de la patria potestad, de alimentos y de liquidación de la sociedad de gananciales, acorde al inventario valorizado de los bienes cuyo dominio sea acreditada.

El inventario valorizado sólo necesitará de la rúbrica legalizada de los consortes” (Hinostraza, 2012, Tomo IX, p. 118).

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, (1994) con respecto al convenio regulador señalan lo siguiente:

“el convenio que debe adjuntarse a la petición en el divorcio voluntario en la vía judicial constituirá:

1. La sujeto que se hará cargo de los hijos menores;
2. La forma en que asistirá a las necesidades de los hijos menores;
3. El vivienda en el que habitará cada uno de los consortes;
4. La forma de avalar los alimentos del acreedor alimentario durante el proceso;
5. La forma de dirigir la sociedad conyugal durante el procedimiento;
6. La designación del liquidador de la sociedad marital;
7. El inventario de bienes y deudas comunes” (p. 158-159).

Con respecto al tema Díaz Sabina, (1986) puntualiza:

“la propuesta de acuerdo regulador deberá describir al menos sobre estos extremos:

- a) El sujeto a cuyo cargo han de confiarse los hijos sujetos a la patria potestad de ambos consortes (...),
- b) El sistema de visitas, comunicación y habitación de los hijos con el progenitor que no resisa con ellos (...),
- c) Facultad del uso de morada y menaje familiar (...),
- d) Contribución a las obligaciones del casamiento y provisiones de acuerdo con las situaciones de cada caso, así como sus bases de reajuste y cauciones en su caso.
- e) Liquidación del régimen económico del casamiento, cuando proceda. Puede ocurrir que ya forme liquidada la sociedad de gananciales, o que los consortes se

comprometan a liquidarla posteriormente. De todas formas es necesario tener en cuenta (...) que la sentencia firme producirá la disolución del régimen económico matrimonial.

- f) Deberá señalarse la pensión que (...) corresponde satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges, por suponerse el divorcio solicitado un desequilibrio económico respecto del otro”. (p. 333-334).

Sobre la naturaleza jurídica del acuerdo regulador Alfonso Villagómez, (1987) señala de esta forma.

“El establecimiento de la naturaleza jurídica del Convenio Regulador brinda innegables dificultades, en razón a los factores, sobre las que recae, desplegar en el ámbito del Derecho de familia y estar dependiente, en su actividad, a la necesaria aprobación judicial.

Empero, su naturaleza pactada no promete duda alguna, pues estriba su creación y organización de la voluntad de los interesados; de ahí que se pueda suponer como un negocio o pacto jurídico familiar (...), con las notas de ser bilateralmente, mutuo, personalista, no estancado, sino dinámico y de tracto continuo, conmutativo, discutible, casual, con predominio de la atipicidad, ajustado y solemne. Ha de rotular que la facultad de las voluntades están afectadas por las restricciones que abarcan a todos los contratos, es decir, la negativa de establecer los pactos inversos a las leyes, a la moral y al orden público (...), no crear actuaciones injustas del derecho o representativas de su ejercicio antisocial (...), así como tampoco situaciones de remociones contrarias a la norma, como el derecho a percibir alimentos (...), derechos testados en los supuestos de revitalizarse el matrimonio, por la reconciliación de los cónyuges (...) o por nuevas bodas entre los mismos, en los casos de haber terciado divorcio.

La auto manutención procedente de la autónoma voluntad de las partes sale con características peculiares en estos pactos, pues si en la normativa general de los contratos puede prevalecer el interés social sobre el particular (...), en esta clase de acuerdos ha de tenerse presente que su eficacia queda dependiente a la homologación del juez (...). (p. 58-60).

2.2.1.8. ANTICIPACIÓN DE TUTELA EN EL PROCESO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL

Al respecto Hinostroza Mínguez, (2012) afirma lo siguiente:

“Emitido el auto que admite la demanda, tienen vigor jurídico los acuerdos del acuerdo anexo al escrito de demanda, sin perjuicio de los que se ordene en la sentencia. Así lo establece el artículo 576 del Código Procesal Civil, que prevé justamente la antelación de la tutela jurisdiccional.

(...) el artículo 677 –primer párrafo- del Código Procesal Civil estatuye como medida cautelar temporal sobre el fondo, cuando la pretensión trata sobre separación, divorcio, patria potestad, régimen de visitas, entrega de menor, tutela, curatela, la ejecución anticipada de la futura decisión final, en aplicación al interés de los menores afectados con ella. También, el artículo 680 del Código Procesal Civil, igualmente como medida cautelar temporal sobre el fondo, ordenar que en cualquier etapa del proceso el Juez puede facultar, a solicitud de cualquiera de los consortes, que residan en domicilios separados, así como la directa administración para cada uno de ellos de los bienes que constituyen la sociedad nupcial”. (Tomo IX, p. 121).

2.2.1.9. LA PRUEBA EN EL PROCESO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL

“En el asunto contencioso de separación convencional debe probarse básicamente:

- El lazo matrimonial.
- El tiempo de al menos dos años de la celebración del matrimonio (...).
- El acuerdo regulador (...).

En lo que concierne a la prueba del casamiento, hay que tener presente lo previsto en los artículos 269 al 273 del Código Civil Vigente...”. (Hinostraza, 2012, Tomo IX, p. 122).

2.2.1.10. LA RECONCILIACIÓN DE LOS CÓNYUGES

Al respecto, Zannoni, (1989), con relación a la reconciliación de los consortes afirma:

“...El alejamiento personal deja subsistente el lazo matrimonial aun cuando exonere a los consortes del deber de cohabitación (...). Desde esta perspectiva la subsistencia del casamiento se proyecta hacia el futuro admitiendo eventualmente la revitalización de la alianza y la plena recuperación de los deberes-derechos que la separación conyugal ha extinguido o menguado. Tal restablecimiento opera si acontece la reconciliación de los cónyuges” (Tomo 2, p. 220).

El autor citado finalmente concluye diciendo:

“La reconciliación concierne el mutuo perdón de los ofensas y agravios que indujeron la separación personal, y, asimismo, el propósito de reintegrar la plena comunidad de vida...”. (Zannoni, 1989, Tomo 2, p. 220).

Luis Loreto, (1960), acerca de la reconciliación indica que:

“...la doctrina más respetada está consciente en razonar como la expresión de un estado de ánimo de los cónyuges en virtud del cual acuerdan en renovar la vida en común con perdón de las insultas cometidas. Por tanto es constantemente un acto bilateral en que se exterioriza un convenio de voluntades de los cónyuges

encaminado al restablecimiento material y espiritual de la vida marital...” (p. 140).

Sobre el particular, Fueyo Laneri, (1959) puntualiza:

“...es la clase de concluir el divorcio, perenne o transitoria, mediante el convenio de los consortes para revivir la vida en común. Se vuelve de esta forma al matrimonio pleno” (Tomo sexto, Volumen I, p. 224).

Belluscio, (1981) entiende por reconciliación lo siguiente:

“...la reposición del estado normal del casamiento cuando dicho estado se ha quebrado en virtud de la discrepancia resultante de existir causales de divorcio, o en caso el divorcio ha sido decretado” (Tomo I, p. 497).

Dicho tratadista añade lo siguiente:

“...es un suceso real, acto legal que no encamina un resultado jurídico sino un resultado material o de hecho –la reunión de los cónyuges separados o enfrentados- y al cual la ley agrega consecuencias jurídicas...”. (Belluscio, 1981, Tomo I, p. 470).

Sobre la reconciliación, López del Carril, (1984) enseña:

“La doctrina y la jurisprudencia han evolucionado en el concepto de reconciliación, no se circunscriben a descifrar la continuación de las relaciones sexuales de los cónyuges que puede relacionarse a una sorpresa de los sentidos y no a un efectivo cambio de las pasiones, ni la cohabitación como mera vivencia vinculada ni el beneficio de los hijos, sino que es preciso el perdón del ofendido y el asentimiento del ofensor (...).

Advertimos así, entonces, que la reconciliación es una fase de las almas y de las voluntades, es el aliento divino manifiesto en el perdón del cónyuge ofendido y en el olvido de las ofensas

recibidos; es la contribución y el remordimiento en el agraviador, es la correspondencia de los sentimientos, es la concordia de las voluntades; en fin, es el restablecimiento claro y franco de la vida plena.

La reconciliación, es ante todo una institución moral y no patrimonial. Vincula las almas, no los beneficios” (López del Carril, 1984, p. 265-266).

Para Carbonnier, (1961) la reconciliación es, a saber:

“...la reconciliación involucra un elemento material y un elemento sociológico. La reconciliación no puede residir de ningún modo en una decisión personal, ni gana vigor por el mero hecho de que el consorte ofendido desee reemprender la vida en común, pues la resolución que contiene la sentencia de separación concede a los separados (...) de un cúmulo de derechos claramente delimitados y es preciso que el cónyuge culpable desista la situación que se ha ungido a merced a la resolución judicial...” (Tomo I, Volumen II, p. 223-224).

Al respecto Lagomarsino y Uriarte, (1991) dicen lo siguiente:

“...a) La reconciliación, como evento de restablecimiento de las vinculaciones familiares, se diferencia de la tolerancia; b) este instituto se completa con elementos del indulgencia y aprobación del perdón, utilizando, también, en forma personal, sin que influya correlación; c) en todo lo que a su naturaleza jurídica, se admite como un medio de constitución de intereses, que cierra la eventualidad de que ciertos hechos revistan determinados resultados y hace concluir cualesquiera de los efectos legales”. (p. 488).

2.2.1.11. SENTENCIA DE SEPARACIÓN Y EFECTOS

Resolución que contiene la sentencia en el asunto de separación convencional o separación consentida, tendrá en cuenta sobre todo el

contenido de la propuesta del convenio regulador, siempre y cuando asegure apropiadamente la obligación de los alimentos y los deberes propios a la patria potestad y derechos de los incapaces menores, conforme lo estatuye el artículo 579 del Código Procesal Civil.

Al respecto Luis Loreto, (1960) señala lo siguiente:

“...el magistrado al emitir su fallo deberá velar porque no se contravengan las normas de orden público, que son por su naturaleza inderogables por voluntad de los cónyuges interesados, haciéndole con tal fin, las observaciones que considere de derecho...” (p. 136-137).

Lagomarsino y Uriarte, (1991) anotan que:

“En lo que corresponde a sus efectos, la separación convencional de los consortes no disuelve el vínculo marital (...), no faculta la celebración de nuevos matrimonios. Inmutable el vínculo conyugal, su efecto primordial en el orden personal reside en la cesación del deber de convivencia y de los derechos, deberes afines a éste. En materia de bienes promueve la disolución, liquidación y reparto de la sociedad conyugal. Completando sus efectos más significativos, cesa también la aptitud hereditaria del consorte o de los consortes que hubieran dado lugar a la apartamiento personal (...). Cabe subrayar, también, que ejercitado en todos sus alcances este instituto, perdura inalterado para el consorte separado personalmente el derecho irrenunciable a solicitar el divorcio vincular”. (p. 140).

Nuestro ordenamiento jurídico previsto en el Código Civil prevé:

La pretensión de separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y también pone término al régimen patrimonial de sociedad conyugal de gananciales, sin embargo, deja subsistente el vínculo conyugal.

En el hipotético caso del asunto contencioso denominado también de separación de hecho, el juez se pronuncia sobre el régimen referente al ejercicio de la patria potestad, la pensión alimenticia de los

hijos y también los de la mujer o el marido, teniendo en cuenta, que en cuanto sea útil.

Asimismo, el padre o la madre a quien se hayan confiado los hijos ejercen la patria potestad respecto de ellos. Empero, el otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo asume de pleno derecho si el primero muere o resulta legítimamente impedido.

En cualquier lapso, el magistrado puede decretar a solicitud de uno de los progenitores, de los hermanos mayores de edad o del consejo de familia, las providencias que sean solicitadas por hechos nuevos y que considere provechosas para los hijos.

Se anotan en el registro personal, entre otras, la resolución que contiene la sentencia que ordene la separación de cuerpos. Para ello es necesario que la resolución tenga la calidad de ejecutoriada y que el Órgano Jurisdiccional ordene pasar partes al registro personal de los Registros Públicos, bajo responsabilidad.

2.2.2. EL DIVORCIO ULTERIOR

2.2.2.1. CONCEPTO

Andreoli y Rossi, (1987) definen en general como:

“...la disolución de un casamiento lícito en vida de ambos consortes por causas previstas en la Ley, y dispuesta por autoridad competente...” (p. 340).

Alonso Honorio y Alonso Belarmino, (1958) estiman que el divorcio supone:

“...la total disolución del lazo conyugal y apartamiento de los cónyuges con ánimo de constituir entre ellos perenne separación (...). Es, por consiguiente, el mismo, la negación absoluta de la unidad y perennidad de la sociedad conyugal”. (p.9).

Cirilo Pavón, (1946) califica al divorcio como:

“...la institución determinada por ley para eliminar, en virtud de las causales enumeradas por la ley sustantiva civil, el caos que se ocasiona entre los consortes y regular sus efectos, sea con disolución del lazo matrimonial o sin ella, según el sistema que cada país haya acogido” (Tomo II, p. 54-55).

Puig Peña (1947) refiere que:

“...cuando se refiere al divorcio se apunta al pleno, al absoluto, al concluyente, y que trata sobre aquella institución por cuya causa se rompe o disuelve legalmente el vínculo conyugal de los matrimonios legalmente contraídas, o contra las que no se ha interpuesto impugnación, dejando a los cónyuges en albedrío de contraer nueva unión...” (Tomo II, Volumen I, p. 498).

Al respecto Varsi, (2004) señala que:

“Estatuye que nuestra legislación jurídica, adopta una disolución matrimonial directa y otra indirecta; la primera tiene como origen una causal prevista en la norma sustantiva, mientras que la segunda tiene como punto de partida la pretensión de separación de cuerpos (p. 22).

“Es preciso destacar que el divorcio no constituye un estado general, sino que viene a ser una excepción que se promueve con una forma de remedio ante las causas que hacen insostenible la vigencia del lazo matrimonial, de tal forma que acarrea consigo el rompimiento del mismo y la separación irreversible” (Jara & gallegos, 2014, p. 244).

López, (2005) puntualiza lo siguiente:

“En nuestro país, se promueve la institución del divorcio como una forma que permita arreglar los males de la legislación vigente, y a la vez, se procura darle una naturaleza excepcional, para que no se torne en una salida de fácil acceso, sino que solo

se puede permitir a dicha institución si media cierto supuesto que instituye la ley.

Nuestra legislación vigente sobre el particular, admite que el divorcio pueda pedirse por uno o ambos consortes; es decir, que cualquiera de ellos puede solicitarlo a la autoridad judicial competente, en este caso el juzgado de familia, declarando su voluntad de no pretender prolongar con el matrimonio, no obstante, para que el trámite ante el juez competente sea válido es necesario cumplir los requisitos estatuidos en el Código Civil, a efectos se lleve adelante un proceso adecuado, libre de vicios. Siendo así, que el divorcio implica la conclusión de un lazo jurídico, afectuoso, económico y social; por lo que todos estos aspectos deben examinarse y replantearse en seguida de la separación. A ello se añade el estado psicológico de los consortes, sentimientos de impotencia y frustración que envuelve el divorcio como proyecto personal, todo lo cual implicará en el proceso legal y son aspectos que la jurisdicción que lo tramite (a través del principio de inmediatez) deberá tener en cuenta al momento de resolver el caso de autos (p. 261).

Según nuestra legislación jurídica, el divorcio ulterior que se solicita después de transcurrido dos meses de expedida la sentencia de separación convencional, viene a constituir un asunto contencioso tramitado en vía de proceso sumarísimo. Justamente, la norma contenida en el artículo 580 del Código Procesal Civil, estatuye que en el caso establecido en el primer párrafo del artículo 354 del Código Civil, señala que como se señaló luego de los dos meses notificada la sentencia de separación, una vez presentada la solicitud para tal efecto.

A solicitud de ambos o de uno de los consortes, el Juez de Familia, expedirá la correspondiente sentencia, después de tres días de notificada la otra parte la resolución que pone los autos a despacho para resolver.

2.2.2.2. CARÁCTER CONTENCIOSO

Pallares (1989) sostiene lo siguiente:

“...aunque habitualmente se alega que el divorcio facultativo se tramita en vía de jurisdicción voluntaria, pero en realidad no es así (...), esencialmente, porque en él hay puntos entre partes que reside, no en la voluntad que tienen los consortes de divorciarse, sino en la eficacia de lo establecido en el acuerdo con relación de la condición ulterior de los hijos y de la forma cómo cumplirán los padres el deber que tienen de alimentarlos, así como las garantías que se dispongan para la observancia de esta obligación (...). Por lo que siendo así, en el proceso contencioso de divorcio existen cuestiones entre partes y debido a esta circunstancia debe comprenderse en los actos de jurisdicción contenciosa...” (p. 597-598).

2.2.2.3. REQUISITOS

Ramón Iribarne, (1956) considera como requisitos los siguientes:

“1°) Fallo firme de separación de cuerpos, 2°) Lapso de un año a contar de la sentencia que enunció la separación, 3°) Que no existida reconciliación declarada por escrito al tribunal, 4°) que cualquiera de los consortes solicite al juez la declaración”. (p. 141).

Hinostroza Mínguez, (2012) al respecto señala:

“Según nuestro ordenamiento legal, para que tenga lugar el divorcio ulterior se requiere:

- Un fallo (se entiende firme, ejecutoriada) de separación convencional, pues la disolución del lazo conyugal se fundamenta en ella (primer párrafo del art. 354 del C.C.)
- El lapso de dos meses computados desde la comunicación de la sentencia de separación (art. 354 –

primer párrafo- del C.C. y art. 580 –parte inicial- del C.P.C.).

- La presentación de solicitud de disolución del lazo conyugal (...).
- La comunicación de la solicitud de disolución del lazo conyugal a la otra parte (...).
- Que no se haya producido la reconciliación de los cónyuges en la epata correspondiente o el desistimiento de quien ha pedido la conversión de la separación en divorcio, porque de ser el caso, se deja sin efecto la aludida solicitud de conversón (último párrafo del art. 356 del C.C.)”. (Tomo IX, p. 132-133).

2.2.2.4. COMPETENCIA

Los criterios para establecer la competencia para conocer el proceso contencioso de divorcio ulterior son los jueces de familia, conforme se encuentra establecido en el primer párrafo del artículo 547 del Código Procesal Civil.

2.2.2.5. EFECTOS

Para Gil Iglesia, (1958) los efectos del divorcio ulterior son:

“...La sentencia que ordena el divorcio, estableciendo una situación jurídica nueva a los consortes (...) es una resolución de naturaleza constitutiva típica, ya que se comprueba una metamorfosis del estado de casados a través del mandamiento judicial...” (p. 118).

Sobre los efectos del divorcio, Gómez I Sinde, (1983), tiene el siguiente parecer:

“La disolución del casamiento, es decir, el divorcio, cuenta con efectos tanto frente al otro cónyuge como para terceros.

Teniendo en cuenta el otro cónyuge, a partir de la firmeza es decir de ejecutoriada la resolución, acaban los derechos y deberes que el casamiento impone: el deber de cohabitación y de fidelidad; y, en cuanto a la obligación de ayuda mutuamente, queda limitada al deber general de la amparo del sujeto hacia sus semejantes.

Persiste el deber de mutuamente ayudarse, si bien queda restringido a la cuantía de los alimentos, adaptándose en lo posible a las necesidades de quien los revive y las posibilidades de quien lo da.

(...)Con relación a terceros, es decir, otras personas que no tengan la condición de cónyuges, el divorcio solo produce efectos a partir de su inscripción en el Registro Civil, en el Registro Personal” (p. 53-54).

Luis Loreto, (1960) sostiene lo siguiente:

“...El matrimonio al encontrarse disuelto; tiene como efecto la cónyuge no podrá usar más el apellido del anterior esposo, se suprime la comunidad de bienes tanto y cuando aún existiere; asimismo terminarán todos los derechos y deberes derivados del estado de cónyuges, tales como el deber de fidelidad y el de pasarse alimentos; en la vocación hereditaria legítima cuya merma estaba sujeta a la falta de una posible reconciliación, se pierde concluyentemente. Contrario sensu, aquellas situaciones jurídicas ya establecidas y reguladas por la resolución que contiene la sentencia o la providencia de separación de cuerpos, como lo tocante al ejercicio de la patria potestad, instrucción, alimentos y guarda de los hijos menores que no sufrieron modificación alguna por la resolución, permanecen en toda su fuerza y vigor...” (p. 145-146).

Los efectos del divorcio ulterior en nuestra legislación vigente es la siguiente:

- Se disuelve el lazo del matrimonio con el divorcio.
- Las disposiciones legales del divorcio y la separación no explayan más allá de sus efectos civiles y dejan intactos los deberes que la religión asigna.
- Finaliza el derecho de la señora a llevar el apellido del marido añadido al suyo.
- Termina el régimen de la sociedad de gananciales por disolución.
- El régimen de separación de patrimonios termina por divorcio.
- El padre o la madre recobra, en el caso previsto del artículo 444 del Código Civil, la administración y el usufructo de los bienes de sus hijos en caso se disuelve o anula el matrimonio.
- El testamento caduco, en cuanto a la institución de heredero, en caso el sucesor es el consorte y se declara el divorcio.

B. De la variable dependiente. Tutela jurisdiccional de los accionantes.

2.2.3. DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

2.2.3.1. CONCEPTO COMÚN DE PRINCIPIO

Al respecto Guerra-Cerrón, (2020) afirma:

“Principio procede del latín *principium* y del verbo *principiar*, que significa iniciar, dar comienzo a algo, se presenta como el primer momento de la subsistencia de una cosa, el punto inaugural o primera fase de algo extenso; asimismo es el fundamento, afirmación primordial que asiente el desarrollo de un razonamiento o estudio científico, así como una máxima, norma o idea personal que tutela la conducta o el pensamiento. Además, hallamos que es “todo lo que precede al texto de un libro” y un marco o fundamento universal o que pueda constituir una norma o una regla”. (p.25).

2.2.3.2. CONCEPTO JURÍDICO DE PRINCIPIO: PRINCIPIO JURÍDICO

Guerra-Cerrón, (2020) al respecto señala:

“Los valores, pese a que son fundantes del derecho, no vienen a constituir condiciones jurídicas y carecen de contenido jurídico, por lo consiguiente, para otorgarles un sentido en el mundo del derecho, están inmersos en los principios jurídicos. De esta forma estos principios orientan el estudio el derecho, y esta función consejera es la que componen una garantía en el derecho”. (p. 25-26).

Ruiz Ruiz, (2012) citado por Guerra-Cerrón, con relación al concepto jurídico de principio señala:

“Existe coincidencia entre lenguaje natural y el lenguaje técnico-jurídico en cuanto se señala que el principio es origen, base, o razón primordial sobre la cual se procede fluyendo en cualquier materia; viene a constituir la causa, inicio de algo, que es todo lo que antecede al texto de un libro y que pretende relacionarse con la regla o norma. Ciertamente entre principio, regla y norma, a veces existe un uso indistinto, por lo que es beneficioso establecer algunas deferencias”. (p. 25).

Existen opiniones en contra como las que comparte del jurista Rodolfo Vigo, (2000), al aseverar que Tarello dice:

“La alegación a partir de los principios generales es un esbozo vacío, que interesa de vez en cuando para envolver disparatadas operaciones (...)” o como R. Hernández, quien afirma que: “los principios jurídicos no preexisten y si existiesen no podría en ningún caso ser universales”. (p. 6).

El citado autor, ante estas opiniones, se pronuncia diciendo:

“Un enfoque preocupado por tener presente el sentido hondo y existente del derecho requiere regresar la mirada a sus principios, es decir, a aquello en que deriva y se logra conocer esa típica realidad que los hombres constituyen, necesitan y reconocen como derecho. Ello conjetura darnos cuenta de que las reglas autoritativamente ubicadas no terminan al derecho, sino que, por el contrario, ellas ciertamente son expresión circunstanciadamente e inconclusa del derecho (...). El plus del derecho desde donde se puede exponer, establecer y justificar a las normas está compuesto, esencialmente, por los principios (...)”. (Vigo, 2000, p. 6).

2.2.3.3. PRINCIPIOS JURÍDICOS GENERALES Y ESPECIALES

Con relación a esta temática, Guerra-Cerrón, (2020) puntualiza:

“Si tenemos en cuenta el camino integral del derecho, entonces existen principios jurídicos en general para el derecho, y principios específicos para los subsistemas (disciplinas o ramas jurídicas). No podemos dejar de señalar un determinado número de principios universales del derecho, ni asimismo cuáles de aquellos son los más o menos significativos, lo que en cambio sí debe precisarse es que por su naturaleza orientadora para la interpretación y adecuada aplicación de las reglas, estos deben ser aplicados, no de modo aislado, sino en su conjunto, e inclusive ocurrirá circunstancias o casos delimitados en los que haya que pregonar el valor de uno respecto del otro, lo que corresponderá ser bien motivado, a fin de que no se vuelvan inútiles y hasta despóticos”. (p. 29).

Devis Echandía, (1984) anota:

“El Derecho procesal viene a constituir uno solo, en razón a que regula de manera general la función jurisdiccional del Estado, y que sus principios esenciales son comunes a todas sus ramas.

Empero, de acuerdo con la naturaleza de las reglas en conflicto o de ser el caso cuya aplicación se reclama, se divide en derecho procesal penal, civil, penal, del trabajo, contenciosos-administrativo, fiscal o coactivo...” (p. 9).

Ferrater Mora, (1984) anota lo siguiente:

“los principios del derecho como se sabe estos son de conocimiento, y que ciertamente son de dos clases: el primero los principios comunes a todo saber y segundo los principios propios de cada saber” (p. 2691).

En otras palabras, Hugo Alsina, (1963) con respecto a los principios generales y principio procesales especiales, señala:

“los citados primeramente pueden llamarse principios esenciales de la ciencia penal, y los segundos, los encaminados a la organización del proceso”. (p. 55).

2.2.3.4. LOS PRINCIPIOS EN EL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Guerra-Cerrón, (2020) puntualiza lo siguiente:

“Recordando que con relación a la ideología del proceso civil de nuestra legislación en su origen y considero que se conserva hasta la actualidad, es la publicista. La visión, de la ideología o concepción que se posea del proceso en nada afecta o debe afectar el trámite del proceso, en razón a que siempre se habrán que cautelar los derechos comunes y los derechos esenciales según el propósito de cada proceso”. (p. 43).

Bauche, (2016) anota lo siguiente:

“Descartada la teoría político-jurídica del liberalismo, debe apreciarse al proceso como un medio de carácter social, para reponer la paz de la colectividad, que prima sobre los intereses del

individuo, intervienen en la coordinación de la función del juez con actos adicionales de las partes”. (p. 225).

2.2.3.5. DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Marianella Ledesma Narvárez (2008) señala respecto a la tutela jurisdiccional efectiva lo siguiente:

“1. El derecho a la tutela jurisdiccional consiente que toda persona pueda ser parte en un proceso, para iniciar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones incoadas. Este derecho es reconocida, tanto a personas naturales o físicas como a personas colectivas jurídicas o colectivas” (Tomo I, p. 27).

La citada autora agrega:

“la tutela judicial efectiva no puede ser vulnerada por disponer el rechazo de una demanda ante la posible no subsanación de omisiones subsanables. No importa un derecho absoluto a la prestación jurisdiccional, ya que requiere para su cumplimiento de ciertos requisitos indispensables y previos a través de las vías del proceso establecidas legalmente. Ello también no podría llevar a referirse a indefensión, cuando el accionante ha tenido acceso a todos los recursos e instancias para hacer valer sus derechos; empero, este derecho podría ser limitado solo en teniendo en cuenta la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente cautelado, que admita disconformidad con el mismo. (Ledesma, 2008, Tomo I, p. 27).

Para finalizar la autora acota lo siguiente:

“...En resumen, podemos señalar que la tutela judicial efectiva cautela que bajo ningún caso se cause denegación de justicia. Este derecho puede permanecer satisfecho con la resolución que declara la inadmisibilidad de la pretensión contenida en la demanda, siempre y cuando, se provoque ese rechazo a

través de una resolución motivada y razonada en derecho. Se transgrediría el derecho a la tutela judicial efectiva en caso el justiciable no obtenga una decisión sobre el fondo del asunto contencioso, y siempre que se hayan adoptado las vías procesales convenientes. (Ledesma, 2008, Tomo I, p. 28).

“En tanto que en la Constitución Política del Perú en el artículo 139, numeral 3, se hace alusión solo a la “tutela jurisdiccional” en el artículo bajo estudio la referencia es a la “tutela jurisdiccional efectiva”, entonces surge la incógnita si se trata del mismo principio”. (Guerra-Cerrón, 2020, p. 44).

“El derecho a la tutela jurisdiccional es una noción abstracta diferente a la relación material controvertida en el proceso, y se acaba cuando las partes a través del derecho de acción hacen respetar sus pretensiones al iniciar la demanda, absolver la misma, al interponer reconvenición, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme lo establece la ley procesal, por consiguiente el sentido de la decisión justo o injusto no concierne de esta institución procesal sino de otras naturalezas sustanciales y procesales que se despliegan en el proceso y concluyen con la sentencia...” (Guerra-Cerrón, 2018, p. 54).

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, comprende que cuando una persona intente la defensa de sus derechos o de sus intereses legítimos, ella deba ser resuelta por un órgano jurisdiccional a través un proceso comprendido por un conjunto de garantías mínimas. Siendo así, constituye un derecho, por señalarlo de alguna forma, “genérico” que se desagrega en un conjunto de derechos concretos (...). Por lo que, entre otros, cabe señalar que el derecho adquirido de un acceso a la justicia y también al debido proceso, jurisprudencialmente se han desarrollado para que en cada caso específico derechos afines en forma directa a estos, como los derechos al juez natural, la

independencia judicial, la ejecución de las resoluciones judiciales; entre otros". (Guerra-Cerrón, 2019, p. 497).

Guerra-Cerrón, (2020) al respecto añade lo siguiente:

"Pese a que el Tribunal Constitucional, sobre el particular, le da un tratamiento parecido a la "tutela jurisdiccional" y a la tutela jurisdiccional efectiva", para nosotros existe una diferencia. La "tutela jurisdiccional" es universal y se sujeta con el "derecho de acción"; en tanto, que la "tutela jurisdiccional efectiva" está conexas con la garantía del debido proceso y con la consumación de los derechos y no concluye con la emisión de la resolución concluyente firme, sino que debe aplicarse la efectividad. En cambio la "tutela jurisdiccional efectiva" es el deber ser de la función jurisdiccional.

(...)

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es innato a toda persona por el solo hecho de tener esa condición y constituye la manifestación concreta de la función la jurisdiccional. La esencia de la tutela "efectiva" reside en que se garantice el debido proceso y también se cumpla con la decisión final. (p. 45).

Chamorro Bernal (1994) en relación con la "tutela jurisdiccional efectiva", puntualiza que:

"El contenido del derecho constitucional a la garantía de la tutela judicial, que la efectividad de la tutela judicial se materialice y que forme parte del derecho a la tutela judicial, previsto en ese orden como un derecho fundamental, nos conduce a formar que tal efectividad consiga también connotación fundamental". (p. 3-13).

Finalmente, Guerra-Cerrón (2019) anota, en relación con la "tutela jurisdiccional efectiva" lo siguiente:

"...que la efectividad es algo indispensable a la tutela judicial y, asimismo, un derecho fundamental más, que reconoce

un cuádruple implícito de derechos básicos: tales como el derecho de defensa o la prohibición constitucional de indefensión, el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso, así como el derecho reconocido constitucionalmente a la efectividad de la tutela judicial”. (p. 495).

Al respecto el Código Procesal Civil prevé en el Artículo I del Título Preliminar lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. (C.P.C., p. 421).

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inseparable a toda persona por el solo hecho de tener dicha condición. Pues, instituye la manifestación específica de por qué la función jurisdiccional tiene dicha connotación, además de un deber, un poder del Estado, en cuanto no puede excusarse de otorgar tutela a jurídica a todo el que se lo pida” (Carrión Lugo, 1994, Tomo I, p. 7).

Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, (1990) afirman respecto del derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales lo siguiente:

“1° El derecho a conseguir la tutela efectiva de los jueces y tribunales no constituye la acción civil (...), ni tampoco el derecho de contenido parecido en los demás órdenes o ramas jurisdiccionales.

2° El derecho a la tutela judicial efectiva se halla fuertemente fusionado a la prohibición de la indefensión (...).

3° El antedicho derecho fundamental (...) es diferente del (...) derecho esencial (...) de acceso a los órganos jurisdiccionales (...) Aunque, claramente, en el derecho a lograr de los tribunales

una tutela está embestido el poder jurídico de tener acceso a los tribunales y solicitarla” (Tomo I, p. 146-147).

Los citados autores señalan, además, que:

“...Bajo la etiqueta de derecho a la tutela judicial efectiva se refugian la real eficacia de ciertos principios procesales inevitables la audiencia o contradicción, la igualdad de las partes, la admisión y tramitación de las causas y recursos, y a la actuación eficaz de ciertos actos. Asimismo, estos a su vez son instrumentos de la efectividad de estos derechos y de tales principios, la enmienda de los defectos subsanables, el conocimiento de decisiones relevantes para el ejercicio de esos derechos (...), etcétera. (De la Oliva y Fernández, 1990, Tomo I, p.182-183).

Según González Pérez, (2001) el derecho a la tutela jurisdiccional es:

“...es el derecho de todo individuo a que se le otorgue justicia; asimismo a que cuando procure algo de otra, esta exigencia sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un juicio con unas garantías mínimas” (p. 33).

Dicho autor añade que:

“este derecho no es otro que el derecho al inicio del proceso no desnaturalizado, que logre cumplir su tarea de satisfacer las pretensiones que se formulen. Lo que no admite en modo alguno un derecho a obtener una sentencia estimatoria, ni menos una sentencia en cuanto al fondo...”. (González, 2001, p. 34).

González Pérez, (2001) puntualiza que:

“el derecho a la tutela jurisdiccional extiende sus efectos en tres instantes distintos: primero, en el acceso a la justicia; segundo, una vez iniciada, sea viable la defensa y lograr solución en un plazo prudente, y tercero, una vez decretada la sentencia la plena

seguridad de sus pronunciamientos. Es decir acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia” (p.57).

En lo que concierne al debido proceso debe entenderse, como:

“...el derecho que todo justiciable posee de iniciar o, participar en un proceso poseyendo, en toda su duración, el derecho de ser oído, de alegar, también de probar, de impugnar sin limitación alguna” (Carrión Lugo, 1994, Tomo I, p.8).

Establecen, pues pilares esenciales del derecho al debido proceso, en primer lugar la observancia de la jurisdicción y así como también, la competencia predeterminada legalmente, seguidamente la defensa en juicio, la motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de la instancia. (Hinostroza, 2016, Tomo I, p. 26).

Hoy, la mayor parte de los instrumentos mundiales respecto sobre derechos humanos reconocen al debido proceso, esto sea en forma explícita como implícita, así, como un derecho humano o esencial. Creado así, como un derecho fundamental, este se encuentra previsto en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú. Una interpretación exacta de esta disposición constitucional podría conducir a afirmar que el debido proceso se ajusta estrictamente a los procesos de naturaleza jurisdiccional, empero, ello no es correcto. El tribunal Constitucional ha determinado de modo reiterado y uniforme lo siguiente: “El derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera fuese su naturaleza...” Ledesma, 2015, Tomo I, p. 33).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Accionante.** Es el individuo que despliega el derecho facultativo de acción. Con arreglo al Código Procesal Civil, los titulares de este

derecho serán todas las personas, sin discriminación alguna, aun cuando estos tengan que actuar en el interior del proceso mediante apoderados o representantes legales. Se reconoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de pedir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, libremente de que se cumpla con las exigencias formales o de que su derecho sea atendido.

- **Tutela jurisdiccional.** Todo individuo cuenta con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus intereses o derechos, con sujeción a un debido proceso. Este derecho que ha sido elevado a la categoría de principio aprueba que toda persona sea parte en un proceso, para fomentar innegable grado de actividad jurisdiccional con respecto a las pretensiones planteadas, mostrándose en un principio básico del Derecho procesal Civil.
- **Notificación.** Es el acto procesal expedido por la autoridad jurisdiccional, a través del cual el juzgador avisa a las partes en pleito, y también de ser el caso a terceros interesados, la expedición de resoluciones judiciales, consistentes en decretos, autos o sentencias; así como también los actos procesales de la parte oponente. Siendo así, puede expresarse que la notificación viene a constituir el instrumento a través del cual la autoridad judicial posibilita la comunicación entre los sujetos que intervienen al interior del proceso. En ese orden de ideas, las resoluciones judiciales simplemente se encuentran dotadas de eficacia jurídica ulteriormente de haber sido debidamente notificadas.
- **Sentencia.** Es el acto procesal más importante, por el cual el juzgador pone término a la instancia o al proceso en forma definitiva, pronunciándose de manera precisa, expresa, y motivada sobre el asunto controvertido declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Por lo que siendo así, el juez cumple la obligación jurisdiccional procedente de la acción y del derecho de negación para solucionar el conflicto sobre las pretensiones de las partes procesales o revelar la incertidumbre

jurídica en los procesos no contenciosos, con el respeto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

- **Disolución del vínculo matrimonial.** El casamiento se disuelve a través del divorcio que posee sus raíces en el vocablo latino *divorcium*, que a su vez procede del verbo *divertere*, que significa apartarse o marcharse cada uno por su lado. El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del lazo conyugal declarada sea judicialmente o notarialmente o también mediante una resolución de alcaldía al haberse infringido en algunas de las causales establecidas en la Ley, con la cual se pone conclusión a los deberes matrimoniales y a la sociedad de gananciales, si es que los consortes eligieron por dicho régimen patrimonial.
- **Separación convencional.** Constituye la pretensión que consiente el mutuo beneplácito, evitándose la atribución recíproca de los consortes, real o fingida, para lograr una sentencia, por el cual ambos consortes apelan al órgano jurisdiccional competente, pidiendo se ponga terminación al régimen de sociedad de gananciales, a los deberes del lecho y habitación, sin disolver el lazo conyugal, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos: a) Lapso de los dos primeros años del casamiento, b) Anuencia inicial de ambos consortes, c) Presentación con el escrito de demanda del convenio regulador como propuesta. d) Homologación judicial de la separación convenida, y e) Acatamiento a la vía del proceso sumarísimo.

2.4. SISTEMAS DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Hi: La disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, incide significativamente, en la vulneración la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- **H₁**: La eficacia lograda de la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, es significativamente bajo, para proteger la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.
- **H₀**: El nivel de frecuencia de aplicación de la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, es significativamente alta, en la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.

2.5. SISTEMA DE VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

- La disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación.

Dimensiones

- Demanda de separación convencional.
- Sentencia de separación convencional.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

- La tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes.

Dimensiones

- Tutela jurisdiccional general vinculada con el derecho de acción.
- Tutela jurisdiccional efectiva vinculada con la garantía del debido proceso.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>La disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación.</p>	<p>- Demanda separación convencional. de</p> <p>- Sentencia separación convencional. de</p>	<p>- Luego de haber transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.</p> <p>- Requisito especial de la demanda, anexando la propuesta de convenio firmada por ambos cónyuges.</p> <p>- Esta sentencia obtendrá el contenido del convenio propuesto sobre alimentos, patria potestad y derechos de los menores o incapaces.</p> <p>- Sentencia de separación convencional pone fin al régimen patrimonial, sin disolver el vínculo matrimonial.</p>
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>La tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes.</p>	<p>- Tutela jurisdiccional general vinculada con el derecho de acción.</p> <p>- Tutela jurisdiccional efectiva vinculada con la garantía del debido proceso.</p>	<p>- Solicitud de divorcio luego del tiempo de dos meses de notificada la sentencia de separación.</p> <p>- El juez expedirá sentencia de divorcio ulterior, luego de tres días de notificada la otra parte.</p> <p>- La sentencia de separación convencional se ha expedido en el plazo de ley.</p> <p>- La sentencia de divorcio ulterior se ha expedido en el plazo de ley.</p>

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo aplicada, ya que tiene como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, sobre Separación Convencional y Divorcio Ulterior, en la que el juez emite sentencia de disolución del matrimonio después de transcurridos dos meses de la expedición de la sentencia de separación.

3.1.1. ENFOQUE

El trabajo de investigación es cuantitativo toda vez que se encuentra enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, en el sentido que, no obstante haberse suspendido el proceso por el plazo de treinta días naturales posteriores a la audiencia, en la que cualquiera de los cónyuges puede revocar su decisión, no procediendo la revocación una vez transcurrido dicho plazo, la sentencia de disolución del matrimonio debe emitirse después de transcurridos dos meses de la expedición de la sentencia de separación convencional, tanto más, si se trata de un pretensión en la que el órgano jurisdiccional competente emite sentencia solo homologando la propuesta de convenio con firma legalizada por los cónyuges, proponer soluciones desde la perspectiva jurídica.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

3.1.3. DISEÑO



Dónde:

M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población que se ha empleado en la investigación se encuentra compuesta por 60 expedientes de procesos sobre Separación Convencional y Divorcio Ulterior, realizados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018 en la que se ha solicitado la expedición de sentencia disolviendo el vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación convencional.

3.2.2. MUESTRA

Se ha determinado de manera aleatoria 06 expedientes del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, con las características antes descritas, para su análisis y compulsas correspondientes.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- Análisis documental
- Fichaje

3.3.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- Matriz de análisis
- Fichas de resumen bibliográficas.

3.3.3. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

- **Validez.** Son válidas porque miden de los expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior, estas son eficaces para predecir el comportamiento de los fenómenos que se estudian.
- **Confiabilidad.** Todo esto es porque tienen relación con factores tales como a la consistencia y exactitud de los resultados, ya que si volviese a aplicarse el resultado será muy parecido o similar.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

- Se ha analizado críticamente los contenidos de los expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior, tramitado en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, en la que se ha solicitado la expedición de sentencia disolviendo el vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación convencional.

3.4.1. PROGRAMAS ESTADÍSTICOS

He empleado la estadística descriptiva en la investigación, utilizando las herramientas de la estadística descriptiva a fenómenos jurídicos trascendentes de la realidad social, en los procesos sobre separación convencional y divorcio ulterior, tramitado en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, en la que se ha solicitado la expedición de sentencia disolviendo el vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación convencional, con lo que se estaría vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes.

3.4.2. ANÁLISIS DESCRIPTIVO

Ayudó a observar el comportamiento de la muestra de estudio, a través de tablas y gráficos, y los resultados que se recogerán en la muestra se resumirán en la matriz de análisis.

3.4.3. ESTADÍSTICA INFERENCIAL

Se aplicó las herramientas de la estadística inferencial a fenómenos jurídicos trascendentes de la realidad social, a casos concretos consistentes en 06 expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior, tramitado en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, en la que se solicita la separación convencional y transcurridos dos meses de notificada la sentencia antes referida, se expedida sentencia de divorcio ulterior.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Una vez estudiados los instrumentos de obtención de datos, descritos en el proyecto de investigación, se llevó a cabo la realización de la utilización que corresponde para un análisis, porque toda vez que el resultado informativo que se obtuvo, es el indicante de las conclusiones a las que se llegó en la investigación.

La finalidad, es dar solución a un problema no solo en el marco teórico, sino de manera fáctica teniendo en cuenta que en el tema jurídico relacionado a la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación y la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, ya que no obstante que el asunto contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, tenga las características que se basa en el acuerdo mutuo de los cónyuges, que no se expresan las causas de la separación o divorcio, no presuponga la culpa de ninguno de los cónyuges y que la función del juez se limita a verificar que la voluntad de los esposos es real y libre, controlar si el interés de los hijos menores o de uno de los cónyuges está debidamente preservado, y resolver la pretensión en virtud de la propuesta de convenio que contiene alcances sobre alimentos de los hijos y cónyuges, tenencia y custodia, régimen de visitas de los hijos, y liquidación de la sociedad de gananciales conforme al inventario valorizado, **tenga que transcurrir dos meses de notificada la sentencia de separación convencional, para que los cónyuges soliciten la expedición de la sentencia de divorcio ulterior, vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes (cónyuges);** tanto más, si ha fracasado la conciliación en la etapa procesal correspondiente y los cónyuges no han revocado su decisión dentro de los treinta días naturales posteriores a la audiencia única; así mismo explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención.

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Los resultados obtenidos del análisis realizado a seis expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior, tramitado en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, en la que se solicita la separación convencional de los cónyuges y ulteriormente la disolución del vínculo matrimonial, basado en el acuerdo mutuo de los cónyuges, y que la función del juez se limita a verificar que la voluntad de los esposos es real y libre, controlar si el interés de los hijos menores o de uno de los cónyuges está debidamente preservado, y resolver la pretensión en virtud de la propuesta de convenio, tenga que transcurrir dos meses de notificada la sentencia de separación convencional, para que los cónyuges soliciten la expedición de la sentencia de divorcio ulterior, lo que evidentemente vulnera la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes.

Cuadro 1 Expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTES	DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS DOS AÑOS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO	REQUISITO ESPECIAL DE LA DEMANDA, ANEXANDO LA PROPUESTA DE CONVENIO FIRMADA POR AMBOS CÓNYUGES	LA SENTENCIA ACOGERÁ EL CONTENIDO DEL CONVENIO PROPUESTO SOBRE ALIMENTOS, PATRIA POTESTAD Y DERECHOS DE LOS MENORES O INCAPACES	SENTENCIA DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL PONE FIN AL RÉGIMEN PATRIMONIAL, SIN DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL
EXPEDIENTE N° 00171-2017-0- 1201-JR-FC-02	NO	NO	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00348-2017-0- 1201-JR-FC-02	NO	NO	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00389-2017-0- 1201-JR-FC-01	NO	NO	NO	NO

EXPEDIENTE N° 00731-2017-0- 1201-JR-FC-01	NO	NO	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00846-2017-0- 1201-JR-FC-01	NO	NO	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00880-2017-0- 1201-JR-FC-01	NO	NO	NO	NO

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior.

Elaborado: Tesista.

En el primer cuadro se advierte de los expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, en la que se solicitó la separación convencional de los cónyuges y ulteriormente la disolución del vínculo matrimonial, basado en el acuerdo mutuo de los cónyuges, con relación a la variable independiente: La disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, en la que se ha tenido en cuenta como una de sus dimensiones: Demanda de separación convencional; y como sus indicadores: Después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio y Requisito especial de la demanda, anexando la propuesta de convenio firmada por ambos cónyuges. Asimismo, como otra de sus dimensiones: Sentencia de separación convencional; y como sus indicadores: La sentencia acogerá el contenido del convenio propuesto sobre alimentos, patria potestad y derechos de los menores o incapaces, y Sentencia de separación convencional pone fin al régimen patrimonial, sin disolver el vínculo matrimonial. De los cuales se infiere que la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, incide significativamente, en la vulneración la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, ya que función del juez se limita a verificar que la voluntad de los esposos es real y libre, controlar si el interés de los hijos menores o de uno de los cónyuges está debidamente preservado, y resolver la pretensión en virtud de la propuesta de convenio, tenga que transcurrir dos meses de

notificada la sentencia de separación convencional, para que los cónyuges soliciten la expedición de la sentencia de divorcio ulterior, lo que evidentemente vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes.

Cuadro 2 Expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTES	SOLICITUD DE DIVORCIO DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS DOS MESES DE NOTIFICADA LA SENTENCIA DE SEPARACIÓN	EL JUEZ EXPEDIRÁ SENTENCIA DE DIVORCIO ULTERIOR, LUEGO DE TRES DÍAS DE NOTIFICADA LA OTRA PARTE	LA SENTENCIA SE SEPARACIÓN CONVENCIONAL SE HA EXPEDIDO EN EL PLAZO DE LEY	LA SENTENCIA DE DIVORCIO ULTERIOR SE HA EXPEDIDO EN EL PLAZO DE LEY
EXPEDIENTE N° 00171-2017-0-1201-JR-CI-02	SI	SI	SI	NO
EXPEDIENTE N° 00348-2017-0-1201-JR-FC-02	SI	SI	SI	NO
EXPEDIENTE N° 00389-2017-0-1201-JR-FC-01	SI	SI	SI	NO
EXPEDIENTE N° 00731-2017-0-1201-JR-FC-01	SI	SI	SI	NO
EXPEDIENTE N° 00846-2017-0-1201-JR-FC-01	SI	SI	SI	NO
EXPEDIENTE N° 00880-2017-0-1201-JR-FC-01	SI	SI	SI	NO

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior.

Elaborado: Tesista.

En el segundo cuadro se tiene de los expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, en la que se solicitó la separación convencional de los cónyuges y ulteriormente la disolución del vínculo matrimonial, basado en el acuerdo mutuo de los cónyuges; con relación a la variable dependiente: La tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes, considerando la dimensión: Tutela jurisdiccional general vinculada con el derecho de acción, se tiene como sus indicadores: Solicitud de divorcio después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, y El juez expedirá sentencia de divorcio ulterior, luego de tres días de notificada la otra parte. Asimismo, la otra dimensión: Tutela jurisdiccional efectiva vinculada con la garantía del debido proceso, y como sus indicadores: La sentencia de separación convencional se ha expedido en el plazo de ley, y La sentencia de divorcio ulterior se ha expedido en el plazo de ley. Se concluye la ineficacia de la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, es significativamente bajo, para proteger la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes, en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, para garantizar eficientemente la tutela judicial efectiva de los accionantes.

En el cuadro a continuación se determina del total de expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior, tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, se advierte en mayor volumen, en la que el Juez ha expedido sentencia de divorcio ulterior, luego de tres días de notificada la otra parte, y un volumen menor, en la que el Juez no ha expedido sentencia de divorcio ulterior, luego de tres días de notificada la otra parte, es decir se ha contravenido lo dispuesto en la primera parte del último párrafo del artículo 580 del Código Procesal Civil.

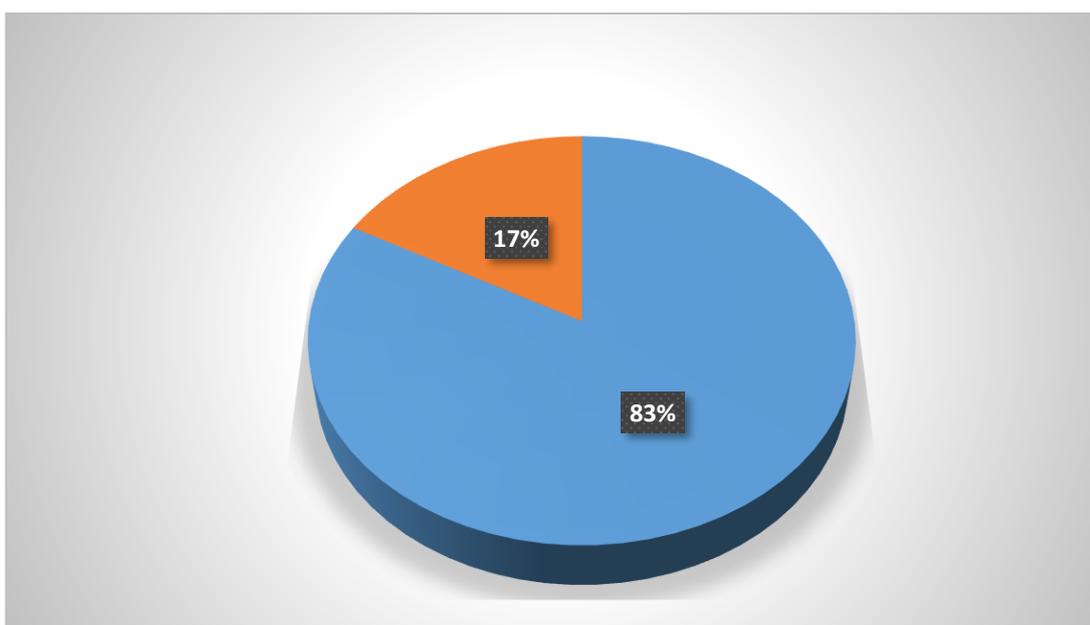
Cuadro 3 Expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior, tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018

<i>Expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior tramitado en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>El Juez ha expedido sentencia de divorcio ulterior, luego de tres días de notificada la otra parte.</i>	<i>01</i>	<i>83 %</i>
<i>El Juez no ha expedido sentencia de divorcio ulterior, luego de tres días de notificada la otra parte.</i>	<i>05</i>	<i>17 %</i>
TOTAL	06	100 %

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior.

Elaborado: Tesista.

Gráfico 1 Expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior, tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018



Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior.

Elaborado: Tesista

Análisis e interpretación

Analizado el hecho la muestra de la investigación, que consta de seis expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior realizados en el Segundo despacho del Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, en la que se

solicitó la separación convencional de los cónyuges y posteriormente la disolución del vínculo matrimonial, basado en el acuerdo mutuo de los cónyuges; se advierte de lo aplicado el 83 % que el Juez del Segundo Juzgado de Familia no ha expedido sentencia de divorcio ulterior, luego de tres días de notificada la otra parte.

Ahora bien, el 17% de los expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, en la que se solicitó la separación convencional de los cónyuges y posteriormente la disolución del vínculo matrimonial, basado en el acuerdo mutuo de los cónyuges, el Juez del Segundo Juzgado de Familia ha expedido sentencia de divorcio ulterior, luego de tres días de notificada la otra parte.

Conclusión

De los 06 expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior realizados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, en la que se solicitó la separación convencional de los cónyuges y posteriormente la disolución del vínculo matrimonial, basado en el acuerdo mutuo de los cónyuges; se evidencia un mayor volumen de porcentaje, que el Juez del Segundo Juzgado de Familia no ha expedido sentencia de divorcio ulterior, luego de tres días de notificada la otra parte, conforme lo dispone la primera parte del segundo párrafo del artículo 580 del Código Procesal Civil; por lo que la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, incide significativamente, en la vulneración la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, no obstante el penúltimo párrafo del artículo 555 del Código Adjetivo Civil señalar que luego actuados los medios referentes a la cuestión de fondo, el Juez expedirá sentencia, en la audiencia única, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

- Porque los auxiliares jurisdiccionales (secretario de juzgado) no dan cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, asimismo no vigilan que se notifique la resolución al día siguiente de su expedición y en el caso de sentencias

se notifique dentro de dos días de dictada. conforme a los incisos 5) y 8) del artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- Porque el Juez del Segundo Juzgado de familia de Huánuco, no cumple en primera instancia con expedir los autos dentro de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto, así como las sentencias no se expiden dentro del plazo máximo previsto para cada vía procedimental contados desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto, en este caso en la audiencia única, o excepcionalmente, reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.
- Porque los Abogados patrocinantes en los procesos sobre separación convencional y divorcio ulterior, no cuestionan la falta de celeridad procesal por parte del Secretario y Juez, del Órgano Jurisdiccional competente, pese a que uno de sus deberes es la de patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe, y desempeñar diligentemente el cargo de defensor.

Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico contenido en los incisos 5) y 8) del artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señalar entre las obligaciones genéricas de los Secretario de Juzgado: *“Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad”,* y *“Vigilar que se notifique la resolución al día siguiente de su expedición, salvo el caso de sentencia en que la notificación se debe hacer dentro de dos días de dictada”,* respectivamente; así como el artículo 124 del Código Procesal Civil, en los plazos máximos para expedir resoluciones, disponer: *“En primera instancia (...) se expiden (...) los autos dentro de los cinco días hábiles (...). Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía procedimental...”*. Y por último, el artículo 288 sobre deberes del Abogado Patrocinante señalar, en su inciso 2) *“Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe”,* y su el inciso 6) *“Desempeñar diligentemente el cargo de defensor...”*.

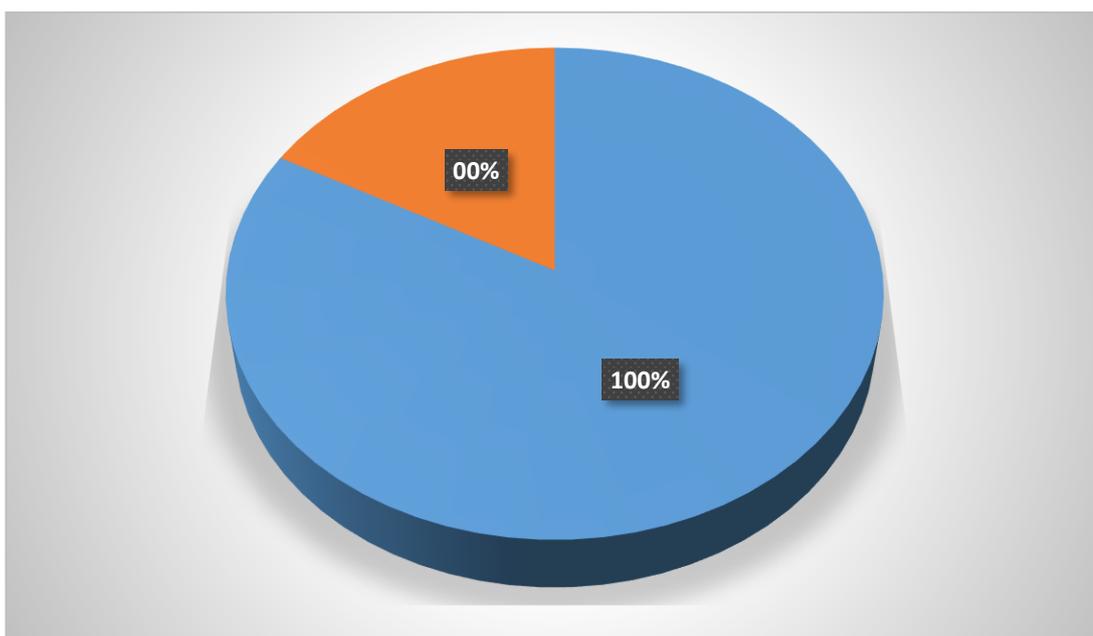
Cuadro 4 Expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior tramitado en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018

<i>Expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior tramitado en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Los cónyuges han revocado su decisión dentro de los treinta días naturales posteriores a la audiencia.</i>	<i>00</i>	<i>00 %</i>
<i>Los cónyuges no han revocado su decisión dentro de los treinta días naturales posteriores a la audiencia.</i>	<i>06</i>	<i>100 %</i>
TOTAL	06	100%

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior.

Elaborado: Tesista

Gráfico 2 Expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior, tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018



Fuente: Matriz de Análisis de los expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior.

Elaborado: Tesista

Análisis e interpretación

Habiéndose analizado la muestra de la investigación, que consta de 06 expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior realizados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, en la que se solicitó la

separación convencional de los cónyuges y posteriormente la disolución del vínculo matrimonial, basado en el acuerdo mutuo de los cónyuges; evidenciando un mayor volumen de porcentaje de lo aplicado que en el 100% de procesos los cónyuges no han revocado su decisión dentro de los treinta días naturales posteriores a la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 578 del Código Procesal Civil; y un porcentaje mínimo del 00% de procesos en la que los cónyuges han revocado su decisión dentro de los treinta días naturales posteriores a la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 578 del Código Adjetivo Civil.

conclusion

No obstante que en nuestro ordenamiento jurídico contenido en el artículo 578 del Código Procesal Civil, señale: “Dentro de los treinta días naturales posteriores a la audiencia única, cualquiera de los cónyuges puede revocar su decisión, en cuyo caso se archiva el expediente”. Por lo que, de acuerdo a la norma precitada, al no desautorizar su decisión cualquiera de los esposos, mantienen firme su pretensión de disolución de vínculo matrimonial.

Por lo tanto, podemos afirmar que la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, incide significativamente, en la vulneración la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, ya que constituye un plazo excesivo para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, pese a que los cónyuges después de la audiencia única, durante los treinta días calendarios no han revocado su decisión.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis; advertimos de los expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, en la que se solicitó la separación convencional de los cónyuges y posteriormente la disolución del vínculo matrimonial, basado en el acuerdo mutuo de los cónyuges; que no obstante que el asunto contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, tenga las características que

se basa en el acuerdo mutuo de los cónyuges, que no se expresan las causas de la separación o divorcio, no presuponga la culpa de ninguno de los cónyuges y que la función del juez se limita a verificar que la voluntad de los esposos es real y libre, controlar si el interés de los hijos menores o de uno de los cónyuges está debidamente preservado, y resolver la pretensión en virtud de la propuesta de convenio que contiene alcances sobre alimentos de los hijos y cónyuges, tenencia y custodia, régimen de visitas de los hijos, y liquidación de la sociedad de gananciales conforme al inventario valorizado, tenga que transcurrir dos meses de notificada la sentencia de separación convencional, para que los cónyuges soliciten la expedición de la sentencia de divorcio ulterior, vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes (cónyuges); tanto más, si ha fracasado la conciliación en la etapa procesal correspondiente y los cónyuges no han revocado su decisión dentro de los treinta días naturales posteriores a la audiencia única.

Por lo que la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, incide significativamente, en la vulneración la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, ya que los auxiliares jurisdiccionales (secretario de juzgado) no dan cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, asimismo no vigilan que se notifique la resolución al día siguiente de su expedición y en el caso de sentencias se notifique dentro de dos días de dictada, conforme a los incisos 5) y 8) del artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Asimismo, la eficacia logrado de la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, es significativamente bajo, para proteger la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, ya que el Juez del Segundo Juzgado de familia de Huánuco, no cumple en primera instancia con expedir los autos dentro de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto, así como las sentencias no se expiden dentro del plazo máximo previsto para cada vía procedimental contados desde la notificación de la resolución que

declara al proceso expedito para ser resuelto, en este caso en la audiencia única, o excepcionalmente, reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

Y, por último, la frecuencia de aplicación de la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, es significativamente alta, en la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, ya que los Abogados patrocinantes en los procesos sobre separación convencional y divorcio ulterior, no cuestionan la falta de celeridad procesal por parte del Secretario y Juez, del Órgano Jurisdiccional competente, pese a que uno de sus deberes es la de patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe, y desempeñar diligentemente el cargo de defensor.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizados los expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, en la que se solicitó la separación convencional de los cónyuges y posteriormente la disolución del vínculo matrimonial, basado en el acuerdo mutuo de los cónyuges; que no obstante que el asunto contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, y resolver la pretensión en virtud de la propuesta de convenio que contiene alcances sobre alimentos de los hijos y cónyuges, tenencia y custodia, régimen de visitas de los hijos, y liquidación de la sociedad de gananciales conforme al inventario valorizado, tenga que transcurrir dos meses de notificada la sentencia de separación convencional, para que los cónyuges soliciten la expedición de la sentencia de divorcio ulterior, vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes (cónyuges); tanto más, si ha fracasado la conciliación en la etapa procesal correspondiente y los cónyuges no han revocado su decisión dentro de los treinta días naturales posteriores a la audiencia única.

No obstante, que en nuestro ordenamiento jurídico contenido en los incisos 5) y 8) del artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señalar entre las obligaciones genéricas de los Secretario de Juzgado: *“Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad”*, y *“Vigilar que se notifique la resolución al día siguiente de su expedición, salvo el caso de sentencia en que la notificación se debe hacer dentro de dos días de dictada”*, respectivamente; así como el artículo 124 del Código Procesal Civil, en los plazos máximos para expedir resoluciones, disponer: *“En primera instancia (...) se expiden (...) los autos dentro de los cinco días hábiles (...). Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía procedimental...”*. Y por último, el

artículo 288 sobre deberes del Abogado Patrocinante señalar, en su inciso 2) *“Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe”*, y su el inciso 6) *“Desempeñar diligentemente el cargo de defensor...”*. Así como el artículo 578 del Código Procesal Civil, señale: *“Dentro de los treinta días naturales posteriores a la audiencia única, cualquiera de los cónyuges puede revocar su decisión, en cuyo caso se archiva el expediente”*. Por lo que, de acuerdo a la norma precitada, al no desautorizar su decisión cualquiera de los esposos, mantienen firme su pretensión de disolución de vínculo matrimonial.

CONCLUSIONES

En el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, período, 2018, conforme se ha analizado los seis expedientes sobre separación convencional y divorcio ulterior, arribamos a las siguientes conclusiones:

1.- La incidencia de la, es significativamente alto, en la vulneración la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, ya que los auxiliares jurisdiccionales (secretario de juzgado) no dan cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, asimismo no vigilan que se notifique la resolución al día siguiente de su expedición y en el caso de sentencias se notifique dentro de dos días de dictada, conforme a los incisos 5) y 8) del artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.- El nivel de eficacia logrado de la disolución, es significativamente bajo, para proteger la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, ya que el Juez del Segundo Juzgado de familia de Huánuco, no cumple en primera instancia con expedir los autos dentro de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto, así como las sentencias no se expiden dentro del plazo máximo previsto para cada vía procedimental contados desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto, en este caso en la audiencia única, o excepcionalmente, reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

3.- El nivel de frecuencia de aplicación de la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, es significativamente alta, en la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, ya que los Abogados patrocinantes en los procesos sobre separación convencional y divorcio ulterior, no cuestionan la falta de celeridad procesal por parte del Secretario y Juez, del Órgano Jurisdiccional competente, pese a que uno de sus deberes es la de patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad,

veracidad, honradez y buena fe, y desempeñar diligentemente el cargo de defensor.

RECOMENDACIONES

Al culminar la investigación, luego de estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

1.- Para mayor incidencia de la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, y no se vulnere la vulneración la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, los auxiliares jurisdiccionales (secretario de juzgado) deben dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, asimismo deben vigilar que se notifique la resolución al día siguiente de su expedición y en el caso de sentencias se notifique dentro de dos días de dictada, conforme a los incisos 5) y 8) del artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.- Para contar con una mayor eficacia de la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, para proteger la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, el Juez del Segundo Juzgado de familia de Huánuco, debe cumplir en primera instancia con expedir los autos dentro de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto, así como las sentencias deben expedirse dentro del plazo máximo previsto para cada vía procedimental contados desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto, o excepcionalmente, reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

3.- Para contar con una mayor frecuencia de aplicación de aplicación de la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, en la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018, los Abogados patrocinantes en los procesos sobre separación convencional y divorcio ulterior, deben cuestionar la falta de celeridad procesal por parte del Secretario y Juez del Órgano Jurisdiccional competente, ya que uno de sus

deberes es la de patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe, y desempeñar diligentemente el cargo de defensor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alonso H.; y Alonso, B. (1958) *La separacion matrimonial*. Madrid.

Alsina, H., (1963) *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Volumen I, Buenos Aires, Ediar.

Andreoli, E.; y Rossi, L.R. (1987) *Una investigación sobre el divorcio en el Uruguay*. En: *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de derecho y Ciencias Sociales, Montevideo*, Uruguay, Julio – Diciembre de 1987, Año XXVIII, Nros. 3-4.

Baqueiro Rojas, E. y Buenrostro Báez, R. (1994) *Derecho de familia y sucesiones*. Harla S.A., México D.F.

Bauche, E.G., (2016) *Jurisdicción, orígenes y límites del poder de los jueces*. Buenos Aires, Fundación para el desarrollo de las Ciencias Jurídicas.

Belluscio, (1981) *Manual de derecho de familia*. Tomo I, (Tercera edición), Ediciones Depalma, Buenos Aires.

Carbonnier, (1961) *Derecho civil*. Tomo I, Volumen II, traducción de la primera edición francesa con adiciones de conversión al Derecho español por Manuel M. Zorrilla Ruíz, Bosch Casa Editorial, Barcelona.

Carreón, F. (2012). *La Indemnización del Daño en los Procesos*. En P. Judicial, Libro de Especialización en Derecho de Familia (pág. 276). Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.

Carrión Lugo, J., (1994). *Análisis del Código Procesal Civil*. Tomo I. Cultural Cuzco S.A. Editores Lima Perú.

Chamorro Bernal, F., (1994) *La tutela judicial efectiva*. Barcelona, Bosch.

Código Procesal Civil (2017) Jurista Editores E.I.R.L. Lima.

De Fuenmayor, A. (1975) *La separación conyugal no contenciosa en el derecho español*. En: *Revista e Derecho Privado*, Editorial Revista de Derecho

Privado, Editoriales de Derecho reunidas S.A., Madrid, Enero – Diciembre 1975, Tomo LIX.

De La Oliva, A.; y FERNÁNDEZ, M. Á. (1990) *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A. Madrid. Privado, Madrid.

Del Águila Mori, A. (2016), en su tesis de licenciatura titulada *Otros medios probatorios que acrediten el divorcio por la causal de adulterio y sus consecuencias jurídicas*, sustentada en la Universidad de Huánuco, país, Perú.

Devis Echandía, H. (1984) *Teoría general del proceso*. Tomo I, Buenos Aire, Editorial Universidad.

Díaz Sabina, M. (1986) *El procedimiento de divorcio consensuado*. En: Revista de Derecho procesal, Edersa, Madrid, Nro. 2.

Dzido Marinovich, R. L. (2016), en su tesis de licenciatura titulada *incidencia de la separación convencional y divorcio ulterior en sede municipal y notarial, en el número de procesos similares tramitados en sede judicial*, sustentada en la Universidad Privada Antenor Orrego, país, Perú.

Ferrater Mora, J. (1984) *Diccionario de filosofía*. (Quinta edición), Buenos Aires, Montecasino.

Ferrer, F.A.M. (1979) *El divorcio por presentación conjunta*. Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina.

Fueyo Laneri, F. (1959) *Derecho civil*. Tomo sexto, volumen I, Imp. Y Lito Universo S.A., Santiago de Chile.

Gil Iglesia, R. (1958) *La sentencia de divorcio y la cosa juzgada*. En: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad nacional del litoral, santa Fe, Argentina, 1958, Año XX, tercera época, Nros. 96-97.

Gimeno Sendra, V. (2007) *Derecho procesal civil*. Tomo II, (Segunda edición), Editora Fórum S.A., Gijón, España.

Gómez de Liaño González, F. (1992) *El proceso civil*. Segunda edición, Edición Fórum S.A., Gijón, España.

Gómez I Sinde, A. (1983) *Todo sobre el divorcio*. Editorial De Vecchi S.A., Barcelona.

Gonzales Pérez, J. (2001) *El Derecho a la tutela jurisdiccional*. Tercera Edición, Civitas Ediciones S.L., Madrid.

Guerra-Cerrón, M. E. (2020) *Título preliminar del Código Procesal Civil*. (Primera edición), Instituto Pacífico S.A.C., impresión Pacífico Editores S.A.C., Breña.

Guerra-Cerrón, M. E., (2019) *Jurisprudencia constitucional en asuntos en derecho civil y derecho procesal civil*. Lima, Instituto Pacífico.

Guerra-Cerrón, M.E. (2018) *Summa procesal civil*. Lima, Nomos & Thesis.

Hinostroza Mínguez, A. (2012) *Derecho procesal civil. Procesos sumarísimos*. Tomo IX, Jurista Editores E.I.R.L.

Hinostroza Mínguez, A., (2016) *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I. Instituto Pacífico S.A.C.

Hinostroza, A. (2011). *Procesos de Separación de Cuerpos y Divorcio*. (Primera Edición ed.). Lima: Jurista Editores.

Jara, R.; & Gallegos, Y. (2014). *Manual de Derecho de Familia*. (Primera Edición ed.). Lima: Jurista Editores.

Lagomarsino, C.A.R.; y Uriarte, J.A. (1991) *Separación personal y divorcio*. Editorial Universidad, Buenos Aires.

Ledesma Narváez, M. (2015) *Comentarios al Código Procesal Civil*. Quinta Edición. Gaceta Jurídica S.A.

Ledesma Narváez, M., (2008) *Comentarios al Código Procesal Civil*. (Primera Edición), Gaceta Jurídica S.A.

López, C. (2005). *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*. (Primera Edición ed., Vol. I). Santiago de Chile, Chile: Librotecnia.

Loreto, L. (1960) *La conversión de la separación de cuerpos en divorcio*. En: Revista de Derecho y Legislación, Caracas, Venezuela, Año IL, Nro. 593.

Palacios Ramírez, H. L.; y Rodríguez Rivera, I. (2013), en su tesis de licenciatura titulada: *Estudio comparativo del proyecto del Código de Familia en sus títulos IV y sus capítulos III, IV y V con la Ley N° 38, Ley de Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes*, sustentada en la Universidad Nacional de Nicaragua, país, Guatemala.

Pallares, E. (1989) *Derecho procesal civil*. (Décimo tercera edición), Editorial Porrúa S.A., México D.F.

Pavón, C. (1946) *Tratado de la familia en el derecho civil argentino*. Tomo II, Editorial Ideas, Buenos Aires.

Plácido, A. (2001). *Divorcio*. (Primera Edición), Lima: Gaceta Jurídica.

Puig Peña, F. (1947) *Tratado de derecho civil español*. Tomo II, Volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.

Ruiz Ruiz, R. (2012) *La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho*. En: Derecho y Realidad, No. 10, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Varsi, E. (2004). *Divorcio, Filiación y Patria Potestad*. (Primera edición), Lima: Editora Jurídica Grijley.

Vigo, R. L. (2000) *Los principios jurídicos, perspectiva jurisprudencial*. Buenos Aires: Depalma,

Villagómez, A. (1987) *El convenio regulador en los procesos de separación y divorcio*. En: Revista de Derecho procesal, Edersa, Madrid, Nro. 1.

Zannoni, E.A., (1989) *Derecho de familia*. Tomo 2, (Segunda edición), Editorial Astrea del Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires.

ANEXO

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS DOS MESES DE NOTIFICADA LA SENTENCIA DE SEPARACIÓN Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA D LOS ACCIONANTES EN EL SEGUNDO JUZGADO FAMILIA DE HUÁNUCO, 2018”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuál es la incidencia de la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación y la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO</p> <p>PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación y la tutela jurisdiccional efectiva de los</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Demostrar el grado de incidencia de la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación y la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO</p> <p>OE1. Determinar el nivel de eficacia logrado de la disolución del vínculo matrimonial después de</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL</p> <p>La disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, incide significativamente, en la vulneración la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICO SH1.- La eficacia lograda de la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, es significativamente bajo, para</p>	<p>INDEPENDIENTE</p> <p>La disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación.</p>	<p>- Demanda de separación convencional.</p> <p>- Sentencia de separación convencional.</p>	<p>- Después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.</p> <p>- Requisito especial de la demanda, anexando la propuesta de convenio firmada por ambos cónyuges.</p> <p>- La sentencia acogerá el contenido del convenio propuesto sobre alimentos, patria potestad y derechos de los menores o incapaces.</p> <p>- Sentencia de separación convencional pone fin al régimen patrimonial, sin disolver el vínculo matrimonial.</p>	<p>1. Matriz de análisis.</p> <p>2. Fichas Bibliográficas de resumen.</p>

<p>accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018?</p> <p>PE2 ¿Cuál es la frecuencia de la aplicación de la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación y la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018?</p>	<p>transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación y la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.</p> <p>OE2. Identificar el nivel de frecuencia de aplicación de la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación y la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.</p>	<p>proteger la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.</p> <p>SH2.- El nivel de frecuencia de aplicación de la disolución del vínculo matrimonial después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, es significativamente alta, en la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.</p>	<p>DEPENDIENTE</p> <p>La tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Tutela jurisdiccional general vinculada con el derecho de acción. - Tutela jurisdiccional efectiva vinculada con la garantía del debido proceso. 	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de divorcio después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación. - El juez expedirá sentencia de divorcio ulterior, luego de tres días de notificada la otra parte. - La sentencia se separación convencional se ha expedido en el plazo de ley. - La sentencia de divorcio ulterior se ha expedido en el plazo de ley. 	
--	--	---	--	---	--	--